

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42484

DEL ESTADO

Ejemp., 50 cts.—Atrasado, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

NOV

DOMINGO, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1940

NUM. 273

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se aclara el de 10 de febrero último, relativo a normas para ascensos de Jefes y Oficiales.—Página 6716.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 26 de septiembre de 1940 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Porteros. los Ministerios Civiles al Repartidor de Telégrafos Prudencio Martín Mora Parejo, destinándole a la Escuela de Comercio de Ciudad Real.—Página 6717.

Otra de 29 de agosto de 1940 por la que se autoriza el empleo de contadores D.7, D.9, D.11 y D.15 para dos fases y el neutro, tanto procedente de un generador trifásico como bifásico.—Página 6717.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 19 de septiembre de 1940 por las que se concede el reintegro en el Cuerpo de Carteros a los señores que se mencionan, en situación de excedencia voluntaria.—Página 6717.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Retiros (Varias Armas).—Orden de 23 de agosto de 1940 por la que se clasifica en la situación de retirado, con el haber que se señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 6717 a 6719.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Orden de 25 de septiembre de 1940 por la que se anuncia a concurso la plaza de Jefe del Parque de la Maestranza de la Segunda Región Aérea.—Página 6720.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 28 de septiembre de 1940 por la que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan, don José Campos Campaña.—Página 6720.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de septiembre de 1940 por la que se dan normas para el ingreso directo en el Tesoro de las cuotas liquidadas por la tarifa primera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 6720 y 6721.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 17 de septiembre de 1940 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de Derecho Civil y Estudios Superiores de Derecho Priado, de la Licenciatura y Doctorado, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 6721

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 25 de septiembre de 1940 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre subsidios familiares.—Página 6721.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se convoca concurso de méritos entre Farmacéuticos españoles para la provisión de una plaza de Inspector Regional Farmacéutico y normas por el que se habrá de regir.—Página 6722.

Id. id. para la provisión de una plaza de Mecánico vacante en el Hospital del Rey y normas por las que se habrá de regir.—Página 6722.

Id. id. para proveer cinco plazas de Mecánicos-conductores afectos al Parque Central de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.—Páginas 6722 y 6723.

Id. id. para proveer la plaza de Auxiliar del Jefe de Almacén y Despacho del Servicio de Restricción de Estupefacientes y normas por las que se habrá de regir.—Página 6723.

Id. id. entre enfermeros de la plantilla del Hospital del Rey para cubrir la plaza de enfermero mayor del mismo establecimiento y normas por las que se habrá de regir.—Página 6723.

Id. id. entre personal técnico-auxiliar que desempeñe cargos en propiedad en los servicios y establecimientos dependientes de la Dirección General de Sanidad para proveer las plazas vacantes en el Hospital del Rey que se indican y normas por las que se habrá de regir.—Páginas 6723 y 6724.

Id. id. para la provisión de cuatro plazas de Mozo y una de Preparador del Instituto Nacional del Cáncer y normas por las que se habrá de regir.—Página 6724.

Id. id. para proveer una plaza de Ayudante femenino de Laboratorio de la Sección de Farmacobiología del Instituto Nacional de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.—Página 6724.

Id. id. concurso-oposición para proveer tres plazas de sirvientes técnicos del Instituto Nacional de Sanidad y normas por las que habrá de regir.—Página 6725.

Id. id. id. para proveer dos plazas de Preparadores del Instituto Nacional de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.—Página 6725.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Páginas 6725 a 6736.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anunciando a concurso de traslado las cátedras de Derecho Civil y Estudios Superiores de Derecho Privado, de la Licenciatura y Doctorado, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 6736.

Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a la cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de Valencia.—Página 6736.

Id. id., opositores a la cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria de la Facultad de Medicina de Granada.—Página 6736.

Id. id., opositores a las cátedras de Lengua y Literatura españolas de las Facultades de Filosofía y Letras de Oviedo y Sevilla.—Página 6736.

Id. id., opositores a las cátedras de Física teórica y experimental de las Facultades de Ciencias de Barcelona y Granada.—Páginas 6736 y 6737.

Declarando admitido a don Isidoro Martín Martínez, opositor a las cátedras de Derecho romano de las Facultades de Derecho de Murcia y Salamanca.—Página 6737.

Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a las cátedras de Derecho civil de las Facultades de Derecho de Oviedo y Valladolid.—Página 6737.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Programa para el ejercicio oral de los opositores al Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo.—Páginas 6737 y 6738.

Tribunal del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo.—Relación de los señores opositores a plazas de Inspectores de Trabajo que deben completar la documentación presentada.—Página 6738.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4539 y 4546.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se aclara el de 10 de febrero último, relativo a normas para ascenso de Jefes y Oficiales.

El Decreto de diez de febrero último, que dicta normas para el ascenso de Jefes y Oficiales del Ejército del Aire, en su artículo séptimo parece derogar el de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que fijaba las condiciones para el ascenso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación, sin que, a su vez, establezca nuevas normas para esta Escala.

No era este el espíritu de aquella disposición, pero, en evitación de confusiones, procede aclarar el mencionado Decreto, y en virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Además de cuanto establece el Decreto de diez de febrero último, dictando normas provisionales que regulen los ascensos en el Ejército del Aire, subsiste, para la Escala de Tierra del Arma de Aviación, cuanto dispone el Decreto de

veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Al hacer la aplicación del apartado b) del artículo único de dicha disposición a los Jefes y Oficiales que hayan permanecido en los empleos anteriores al que disfrutaban más tiempo del que se establece como necesario para el ascenso automático, no se computarán los periodos para el ascenso a partir del actual empleo, sino desde el ascenso a Alférez, pudiendo alcanzar el empleo y antigüedad que correspondan a sus años de servicio, con arreglo a dicho cómputo, con la limitación que establece el apartado a).

Artículo tercero.—Los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que no asistan a los cursos establecidos para el ascenso, o aquéllos que tengan calificación insuficiente, pasarán a la Escala Complementaria, quedando modificado en este sentido el artículo tercero del Decreto de diez de febrero en su último párrafo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JUAN VIGON SUERODIAZ

PRÉSIDENTIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se concede ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles al Repartidor de Telégrafos Prudencio Martín Mora Parejo, destinándole a la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia, de 25 de julio del año actual, y por figurar incluido con el número 419 en la relación de aspirantes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, según Decreto de 7 de noviembre de 1934,

Esta Presidencia se ha servido disponer se conceda ingreso en el indicado Cuerpo al Repartidor de Telégrafos Prudencio Martín Mora Parejo, destinándole a la Escuela de Comercio de Ciudad Real, debiendo presentarse en su nuevo destino dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose cuenta por el indicado Centro a esta Presidencia de la fecha en que se poseione del cargo.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Ilmos. Sres. Subsecretario de esta Presidencia, de Educación Nacional y Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 29 de agosto de 1940 por la que se autoriza el empleo de los contadores D.7, D.9, D.11 y D.15 para dos fases y el neutro, tanto procedente de un generador trifásico como bifásico.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia suscrita por don Alberto Mader y don Leopoldo Dietel, Apoderados de la Casa Siemens. Industria Eléctrica, domiciliada en Madrid, solicitando autorización para el empleo de los contadores D.7, D.9, D.11 y D.15, en dos fases y el neutro, tanto procedente de un generador trifásico como bifásico, los cuales fueron ya autorizados para instalaciones trifásicas a tres conductores sin hilo neutro;

Resultando que por la Delegación de Industria de Madrid se informa dicha petición en sentido favorable para aplicar dichos contadores en las instalaciones en que sólo entran dos fases, tanto si son bifásicas como si están constituidas por dos hilos activos y el neutro de un sistema trifásico,

debiendo conectar el contador de modo que la bobina amperimétrica y la voltimétrica de cada sistema propulsor monofásico estén, respectivamente, recorrida por la corriente y derivada de la tensión de cada una de las dos fases que entran en la instalación;

Considerando que, pasado el expediente a informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, ésta lo emite de acuerdo con la Delegación de Industria de Madrid;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar el empleo de los contadores D.7, D.9, D.11 y D.15 para dos fases y el neutro, tanto procedente de un generador trifásico como bifásico.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 19 de septiembre de 1940 por las que se concede el reingreso en el Cuerpo de Carteros a los señores que se mencionan, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de aplicación de la Ley de funcionarios de 22 de julio del mismo año, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos al de tercera clase, en situación de excedencia voluntaria, don Miguel López Caparrós, y disponer, en su consecuencia, que el referido funcionario preste sus servicios en la Cartería de la Estafeta de Alhabia (Almería).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1940.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de aplicación de la Ley de funcionarios de 22 de julio del mismo año, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo al Cartero urbano principal, en situación de excedencia voluntaria, don Pedro Doria Biosca, y disponer, en su consecuencia, que el referido funcionario preste sus servicios en la Administración Principal de Lérida.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1940.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPLENTE DE JUSTICIA MILITAR

RETIROS

Varias Armas

ORDEN de 23 de agosto de 1940 por la que se clasifica en la situación de retirado con el haber que se señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a éste Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. número 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación que da principio con el Coronel de Artillería don Antonio Corsanego Wauters-Horcasitas y termina con el guardia segundo Manuel Uso Doblado.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de agosto de 1940.—El General Secretario, P. A., el Coronel Vicesecretario, Alberto Luco.

Excmo. Sr. ...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezarse a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegación de Hacienda por la que deben cobrar	Observaciones
					Día	Mes	Año		
D. Antonio Corsanego Wautels-Horcasitas	Coronel	Artillería	Retirado	975.00	1	mayo	1940	La Coruña	
» Pedro Zaragoza Sellés	Aux. Elec.	Armada.	Idem	675.00	1	mayo	1940	Madrid	Con derecho a re- visitar de oficio y a percibir mensual- mente la cantidad de 100 plas., como pensionista de la Placa de la Orden Militar de San Her- menegildo.
» Angel Peñaalva Téllez	Dtr. Mús 1.º	Infantería	Idem	675.00	1	abril	1940	Valencia	
» Alejandro Contreras Con- treras	Idem	Idem	Idem	675.00	1	abril	1939	Madrid	
» Nicolás Miguel Urbina	Comandante	Intendencia	Idem	630.00	1	octubre	1939	Idem	
» Estanislao Cabanes Badosa	Com. Méd.	S. M.	Idem	675.00	1	junio	1940	Barcelona	
» Jaime Prat Solé	Idem	Idem	Idem	675.00	1	junio	1940	Idem	
» Gabriel Marqués Mesías	Capitán	Carabin.	Idem	562.50	1	junio	1940	Jaca	(a)
» Julián Garrido Cahavate	Idem	Crpo. Tren.	Idem	562.50	1	octubre	1939	Valencia	
» Francisco Ochando Cadroy	Mtro. Arm.	C. A. S. E.	Idem	600.00	1	septbre.	1939	León	
» Enrique Suárez Santoja	Oficial 1.º	O. M.	Idem	487.50	1	octubre	1939	Alicante	
» Francisco Martí Berenguer	Teniente	Infantería	Idem	562.50	1	febrero	1940	Idem	(b)
» Agustín Frutos González	Idem	Infantería	Idem	562.50	1	septbre.	1939	Madrid	
» Pedro Juez Floren	Idem	Idem	Idem	562.50	1	febrero	1939	Zaragoza	
» Carlos Marín D'Amuy	Idem	Idem	Idem	562.50	1	dicbre.	1939	Ceuta	
» Juan Badillo Sánchez	Idem	Idem	Idem	562.50	1	marzo	1937	Idem	
» Angel Morán Miranda	Idem	Caballería	Idem	562.50	1	marzo	1937	Idem	
» Juan Mora Fernández	Idem	G. Civil	Idem	562.50	1	julio	1940	Cáceres	
» Rafael González Rodríguez	Idem	Idem	Idem	562.50	1	dicbre.	1939	Madrid	
» Manuel Narváez López	Idem	Idem	Idem	562.50	1	marzo	1940	Segovia	
» Manuel Narváez López	Alférez	Infantería	Idem	562.50	1	octubre	1939	Murcia	
» Marciano Morales Muñoz	Idem	Idem	Idem	375.00	1	octubre	1939	Alcira	(c)
» Epifanio Gómez Cebrían	Idem	Idem	Idem	562.50	1	octubre	1940	Madrid	
» Carlos de Gálistero Arnesto	Idem	G. Civil	Idem	562.50	1	octubre	1939	Idem	(d)
» Antonio Cereceda Liano	Aux. 1.º Mág	Idem	Idem	225.00	1	septbre.	1936	Cádiz	
» Manuel Conesa Ramos	Aux. Art.	Armada	Idem	281.25	1	marzo	1940	Cartagena	
» César Herrera Madrazo	Brigada	Idem	Idem	245.62	1	julio	1940	Gijón	
» Domingo Ríos Bernal	Idem	Carabineros	Idem	337.50	1	junio	1940	Barcelona	
» Pedro Fernández Cebrían	Sargento	Idem	Idem	148.54	1	abril	1939	Madrid	
» Bernardo Crespo Abarques	Idem	Carabineros	Idem	375.00	1	marzo	1940	Campello	
» Félix Menor del Cerro	Idem	Idem	Idem	375.00	1	abril	1939	Getafe	
» Julián Vaamonde López	Idem	Idem	Idem	337.50	1	octubre	1939	La Coruña	
» Luis Díaz Jiménez	Brig. Maes- tro Trom- peta	Artillería	Idem	284.16	1	marzo	1940	Córdoba	Con derecho a pe- cibir mensualmente la cantidad de 7.50 pesetas, por una Cruz del Mérito
» Andrés Jiménez Quiñones	Brig. Maes- tro banda	Idem	Idem	284.16	1	novbre.	1939	Melilla	

» Francisco Alvarez Petris	Idem	Idem	C. A. S. E.	Idem	Idem	284.16	1	1	abril 1939	Gerona	Gerona
Marcelo Adell Bonilla	Conserje	Cabo	Carabineros	Idem	Idem	468.75	1	1	abril 1939	Madrid	D. G. Dda.
Victor Espino de la Iglesia	Carabin. 2.ª	Idem	Idem	Idem	Idem	25.00	1	1	febrero 1940	Valencia	Valencia
José Acosta Gándara	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	diciembre 1939	Irun	Guipuzcoa
Ramón Gómez Salinas	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	abril 1939	Adra	Almería
Felipe Igualada Martínez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 julio 1938	Santander	Santander
Francisco Haro Núñez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 febrero 1939	Barcelona	Barcelona
Joaquín Hernández Ruiz	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 abril 1939	Vera	Almería
Vicente Jimeno Sanahuja	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 mayo 1939	Castellón	Idem
José Guerao Pérez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 abril 1940	Sela	Castellón
Francisco Gómez Moya	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 junio 1939	Barcelona	Pontevedra
Vicente Ferrer Sivera	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 agosto 1939	Jávea	Barcelona
Andrés García Troyano	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 abril 1940	Estepona	Alicante
José Becerro García	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 abril 1939	Malaga	Malaga
Francisco Luque Ledesma	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 marzo 1940	La Línea	Idem
José Barrios Puértolas	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 mayo 1940	Almudévar	Cádiz
Ramón Escalante Vicente	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	213.32	1	1	1 mayo 1940	Elche	Huesca
José Castro López	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	186.66	1	1	1 julio 1939	Barcelona	Alicante
Agustín Diaz Montero	Carab. Mar.	Idem	Idem	Idem	Idem	41.06	1	1	1 febrero 1940	Gijón	Barcelona
Baltasar del Hierro de Bilbao	Carabin. 2.ª	Idem	Idem	Idem	Idem	41.06	1	1	1 mayo 1939	Santander	Gijón
José Beltrán Esteller	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	38.02	1	1	1 abril 1940	San Jorge	Santander
Eugenio García Bvazales García	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	38.02	1	1	1 julio 1940	Madrid	Castellón
Cirilo Martínez Sánchez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	38.02	1	1	1 febrero 1940	Alicante	D. G. Dda.
Victoriano Padón Hernández	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20.00	1	1	1 julio 1940	Bermillo Say	Alicante
Juan Cordero Gómez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20.00	1	1	1 junio 1940	Valle Niza	Zamora
Rafael Garrigós Font	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20.00	1	1	1 junio 1940	Cullera	Málaga
Ramón Gálvez Moreno	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20.00	1	1	1 febrero 1940	Valencia	Valencia
Emilio Delgado Blázquez	Guardia 2.ª	Idem	G. Civil	Idem	Idem	38.02	1	1	1 enero 1940	Valencia	Idem
Manuel Usó Doblado	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	38.02	1	1	1 novbre 1939	Bilbao	Vizcaya
						20.00	1	1	1 julio 1939	Valencia	Valencia

OBSERVACIONES

- (a) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas, por la pensión de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.
- (b) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 25 pesetas, por una Medalla de Sufrimientos por la Patria, vitalicia.
- (c) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 25 pesetas, por dos cruces del Mérito Militar, vitalicias.
- (d) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y menor señalamiento, de fecha 9 de febrero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 41), que queda nulo.

Madrid, 23 de agosto de 1940.—El General Secretario, P. A. El Coronel Vicesecretario, Alberto Luco.

MINISTERIO DEL AIRE**CONCURSO**

ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se anuncia a concurso la plaza de Jefe del Parque de la Maestranza de la Segunda Región Aérea.

Hallándose vacante la plaza de Jefe del Parque de la Maestranza de la Segunda Región Aérea, se anuncia por el presente concurso para que los Tenientes Coronales y Comandantes del Arma de Aviación o del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y los del Ejército de Tierra, con título de Ingeniero, destinados actualmente en este Ejército del Aire, que lo deseen, puedan solicitarlo mediante instancia dirigida a mi Autoridad en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de septiembre de 1940 por la que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan don José Campos Campaña.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra permanente número 5, constituido en la plaza y provincia de Ciudad Real, en procedimiento sumarisimo de urgencia número 6574 contra el Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan, don José Campos Campaña, del cual resulta que se le condenó a la pena de treinta años de reclusión mayor, proponiéndose la conmutación de la misma por la de veinte años y un día de reclusión mayor; y

Considerando que el mencionado funcionario se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo 448 del Reglamento hipotecario y el artículo 13 en relación con el apartado A) del noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio ha acordado que el Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan, don José Campos Campaña, sea separado definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos, causando baja en el Escalafón de su Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1940 por la que se dan normas para el ingreso directo en el Tesoro de las cuotas liquidadas por la Tarifa primera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Imos. Sres.: Establecido por Decreto de 28 de junio último el sistema de recaudación por ingreso directo de las cuotas de la Tarifa primera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que no se hagan efectivas por formalización, siempre que su importe exceda de 500 pesetas, procede dictar las normas necesarias que permitan obtener de aquella reforma el máximo de efecto útil para el Tesoro, con la mínima molestia para el contribuyente, y que, al mismo tiempo, encaucen la actuación de las Oficinas provinciales para evitar dificultades en la implantación del nuevo sistema.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general y de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Las personas y entidades que, conforme a lo dispuesto en las reglas 29, 31, 32 y 33 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, deban presentar las declaraciones por Tarifa primera de Utilidades a que dichas reglas se refieren, lo harán en el plazo que las mismas señalan, formulando su declaración por triplicado, expresando las utilidades satisfechas u obtenidas durante el período a que la declaración se contraiga, y el importe de la Contribución correspondiente. A dos de los ejemplares (original y duplicado) acompañarán, en su caso, como parte integrante de la declaración, la relación de nombres, apellidos y cargos de los perceptores de las utilidades; el triplicado contendrá únicamente el resumen, por tipos, de las utilidades imponibles y el importe de las cuotas y recargos.

2.º Las declaraciones se presentarán en el Negociado o en la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas públicas, registrándose por orden de presentación en un libro destinado a este efecto, consignándose en los tres ejemplares el número de registro y la fecha de presentación.

3.º Se clasificarán las declaraciones en dos grupos, según que hayan de motivar recaudación por recibo o ingreso directo en el Tesoro. Se tomará como base para esta clasificación el importe líquido de las cuotas y recargos correspondientes a las utilidades satisfechas u obtenidas en el período

de tiempo a que la declaración se refiera.

4.º Las declaraciones que hayan de originar ingreso por recibo, se tramitarán en la forma actualmente establecida, estampando en ellas, para evitar confusiones, un cajetín que diga: «Ingreso por recibo», y devolviéndose el duplicado al presentador.

5.º En las declaraciones que hubieren de motivar ingreso directo, el Liquidador de Utilidades, en el momento de la presentación, consignará en el triplicado, por diligencia, el importe líquido de cuotas y recargos que hayan de ingresarse en el Tesoro, y así diligenciado, se entregará al presentador para que se persone en la Intervención de Hacienda, la que, con vista de dicho triplicado de la declaración, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso, quedando en poder de la citada Oficina el mencionado triplicado.

6.º Efectuado el ingreso, la Sección de Utilidades de la Administración de Rentas Públicas, previa exhibición de la carta de pago correspondiente, de la que tomará nota en el original de la declaración, devolverá el duplicado de ésta, con la carta de pago, al presentador, para que le sirva de justificante.

7.º La Intervención de Hacienda anotará también, en los triplicados que quedan en su poder, el número y fecha del ingreso, y los remitirá al día siguiente a la Administración de Rentas Públicas. Esta Oficina, en vista de los triplicados y de las declaraciones originales, procederá a revisar las liquidaciones cifradas por los interesados, practicará las rectificaciones que procedan y redactará y remitirá mensualmente, para su censura y toma de razón, a la Intervención de Hacienda, una relación de las declaraciones presentadas durante dicho período, en las que no se haya efectuado rectificación, y otra relación, también mensual, de aquellas declaraciones que hayan sido rectificadas; esta última con columnas, para las cifras declaradas por los interesados, para las liquidadas por la Administración y para las diferencias resultantes. Devueltas que sean por la Intervención estas relaciones, la Administración notificará reglamentariamente a los interesados las liquidaciones que hayan sido rectificadas, cuyo importe deberá ingresarse directamente en el Tesoro, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación.

8.º La Intervención de Hacienda contraerá en libros y cuentas, mensualmente, el importe de lo ingresado, y, en su día, la columna de diferencias que figure en la relación de las declaraciones rectificadas a que se refiere el apartado anterior.

9.º Se procederá a la confección de un modelo especial de mandamiento de ingreso en el Banco de España y en la Depositaria-Pagaduría para esta clase de ingresos, de forma que sólo deba cubrirse por las Oficinas el nombre del contribuyente, cantidad, período a que corresponde y número de la declaración. En el texto del mandamiento de ingreso y de la carta de pago se hará constar que el ingreso es «por cuenta» de la liquidación a que el mismo se refiere.

10. En todo caso se practicarán las liquidaciones definitivas conforme a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios vigentes.

11. Las declaraciones a que se refiere la Regla 30 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928 se seguirán tramitando como hasta ahora, con la sola modificación de que las cuotas y recargos se ingresarán directamente en el Tesoro cuando excedan de 500 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1940.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Director general de Rentas Públicas e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de Derecho civil y Estudios superiores de Derecho privado, de la Licenciatura y Doctorado, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por considerarlo de interés para el servicio docente y según lo dispuesto en Decreto de 5 de septiembre corriente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncien a Concurso de traslado las cátedras de Derecho civil y Estudios superiores de Derecho privado, de la Licenciatura y Doctorado, respectivamente, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

2.º Que este Concurso de traslado quede agregado al que está en tramitación para la provisión de la otra cátedra de Derecho civil de la misma Facultad y Universidad; y

3.º Para que puedan tomar parte en el referido Concurso los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, que no lo hubieran efectuado

con anterioridad, se concederá un nuevo plazo de veinte días naturales a contar de la publicación del anuncio, según lo dispuesto en el Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

OPDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: La especial forma en que se desarrolla el régimen obligatorio de subsidios familiares por lo que respecta a los funcionarios y trabajadores dependientes del Estado, de las Diputaciones y Ayuntamientos, hace indispensable la publicación de determinadas normas merced a las cuales las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos a quienes afecten los beneficios derivados de la Ley de 23 de septiembre de 1939 puedan hacerlos efectivos, cuya obligación corresponde al organismo en que prestare sus servicios el asegurado.

Para llevar a efecto lo dispuesto y en virtud de la especial autorización que a este Ministerio concede en la expresada materia, ha tenido a bien disponer:

1.º Las viudas y huérfanos de funcionarios públicos al servicio del Estado, Diputaciones o Ayuntamientos que no disfruten pensión de viudedad u orfandad y reúnan los demás requisitos exigidos, tienen derecho a los beneficios de la Ley de 23 de septiembre de 1939 les ha concedido, que les serán satisfechos por el organismo en donde el funcionario hubiere prestado servicio.

2.º La concesión de estos subsidios será acordada en la misma forma establecida por las disposiciones vigentes, para el régimen general por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Delegación provincial correspondiente: al domicilio del peticionario, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por triplicado con los datos y justificantes que determina la Orden de 7 de diciembre próximo pasado.

3.º El reconocimiento del derecho instado se establecerá mediante dili-

gencia consignada en cada uno de los ejemplares de la Declaración de Familia, comprendiéndose en ella la cantidad mensual que ha de satisfacerse a la viuda o huérfanos, la fecha a partir de la cual debe percibir el subsidio.

4.º Diligenciada, cuando así procediese, la Declaración de Familia se entregará uno de sus ejemplares a los interesados para acreditar ante el respectivo habilitado o pagador del Departamento Ministerial o Corporación respectiva su derecho al percibo del subsidio. Otro ejemplar de la misma se remitirá por la Delegación provincial al Organismo correspondiente, a fin de que sirva de justificante a la nómina especial de pago del subsidio.

5.º Al producirse variación en los beneficios de esta rama, que determine alteración en la cuantía del Subsidio Familiar que tiene atribuido, deberán comunicarlo inexcusablemente a la Delegación Provincial respectiva, presentando a la vez el ejemplar de la Declaración de Familia que obrase en su poder, para que puedan hacerse las rectificaciones procedentes, que serán asimismo comunicadas al organismo que se halle satisfaciendo el Subsidio.

6.º Las viudas de asegurados procedentes del régimen especial de funcionarios públicos o de Diputaciones y Ayuntamientos, vienen obligadas a presentar mensualmente ante el Habilitado o Pagador que les haga efectivo el subsidio de viudedad, una declaración jurada justificativa de que no ha adquirido la condición de trabajadora por cuenta ajena.

Cuando por el contrario, la viuda perdiese el carácter de pensionista, por haber comenzado a trabajar al servicio de extraños, presentará la declaración correspondiente ante la respectiva Delegación Provincial, la cual se encargará de notificarlo a la oficina que les satisfaga la pensión a fin de que cese en su abono a partir de la fecha en que aquella comenzó a trabajar por cuenta ajena.

7.º De la certificación anual que estos interesados han de presentar a tenor del artículo 27 de la Orden de diciembre de 1939 para acreditar que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio, se hará por la Delegación Provincial respectiva traslado al organismo oficial por el que se venía haciendo efectivo el subsidio de viudedad u orfandad.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se convoca concurso de méritos entre Farmacéuticos españoles para la provisión de una plaza de Inspector Regional Farmacéutico y normas por el que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección General se convoca a concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de personal sanitario de 8 de julio de 1930, entre Farmacéuticos españoles para la provisión de una plaza de Inspector Regional Farmacéutico, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, a satisfacer del Capítulo I, Artículo 1.º, Grupo 7.º, Concepto 4.º, de la Sección 3.ª del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en el presente concurso, son las siguientes:

a) Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Farmacia, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y carcer de antecedentes penales.

b) Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente del de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esta Dirección General (Plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

2.º Título de Doctor o Licenciado en Farmacia y, en su defecto, copia notarial del mismo, o certificación académica o recibo de haber abonado los derechos correspondientes a su expedición.

3.º Certificado médico de aptitud física.

4.º Certificación negativa del Registro General de Penados y Rebeldes.

5.º Justificante del resultado favorable recaído en la depuración política-social del interesado por el correspondiente Colegio Provincial o de un Juzgado especial de funcionarios, caso de reunir esta condición el aspirante.

6.º Declaración jurada del concursante en la que haga constar que no ha sido expulsado por expediente gubernativo de ningún organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni ha-

llarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

7.º Cuantos justificantes quiera aportar el interesado de servicios y méritos prestados, tanto en relación con el Glorioso Movimiento Nacional como profesionales, entre los cuales serán considerados como preferentes el haber obtenido por concurso u oposición cargos similares dentro de la Sanidad Nacional.

c) Los aspirantes satisfarán, en el acto de la inscripción, veinticinco pesetas en concepto de derechos.

d) Regirán en este concurso las preferencias por la Ley de 25 de agosto de 1939.

e) En armonía con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de personal sanitario de 8 de julio de 1930, por esta Dirección General se designará, oportunamente, el Tribunal que ha de juzgar el concurso.

f) Una vez estudiados y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal juzgador, cuyo fallo será inapelable, elevará a esta Dirección General la correspondiente propuesta para provisión de la plaza concursada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca concurso para la provisión de una plaza de Mecánico, vacante en el Hospital del Rey, y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección general se convoca a Concurso para la provisión de una plaza de Mecánico vacante en el Hospital del Rey y dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 19 de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en el presente Concurso serán las siguientes:

a) Los aspirantes habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y carcer de antecedentes penales, y estar en posesión del diploma de Auxiliar sanitario.

b) Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esta Dirección general, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

2.º Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

3.º Certificación de aptitud física.

4.º Cuantos pueda aportar el interesado para demostrar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y para justificar sus méritos y conocimientos en relación con la función a desempeñar, así como los servicios prestados en plazas similares, singularmente en la Sanidad Nacional.

5.º Regirán en este Concurso las preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939.

c) Los aspirantes satisfarán, en el acto de la inscripción, quince pesetas en concepto de derechos.

Una vez estudiados y valorados los méritos, el Tribunal juzgador, que será designado oportunamente, elevará a esta Dirección la oportuna propuesta para provisión de la plaza concursada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca concurso para proveer cinco plazas de Mecánicos conductores afectos al Parque Central de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección general se convoca a Concurso de méritos para proveer cinco plazas de Mecánicos conductores afectos al Parque Central de Sanidad, dotada cada una de ellas con el haber anual de 5.000 pesetas, a satisfacer del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 4.º, partida novena de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en el Concurso serán las siguientes:

Los aspirantes habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño del cargo de que se trata, sin antecedentes penales, y estar en posesión del diploma de Auxiliar sanitario exigido por el artículo 48 del Reglamento de personal sanitario de 8 de julio de 1930 y del carnet de conductor expedido por la autoridad correspondiente.

Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañada de los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Carnet de conductor.

Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos

públicos, y especialmente del de conductor.

Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo ni políticosocial, ni hallarse sometido a él en el momento de presentar su solicitud.

Cuanto el aspirante estime adecuados para probar su adhesión y servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

Cuanto estime igualmente adecuados para probar sus méritos y servicios profesionales, singularmente los prestados a la Sanidad Nacional, que serán estimados preferentemente, así como la categoría del carnet de conductor.

Regirán en este Concurso las preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939.

Los aspirantes entregarán, al presentar su solicitud, quince pesetas en metálico, en concepto de derechos.

El Tribunal que ha de juzgar este Concurso será designado oportunamente, y, una vez valorados los méritos de los aspirantes, elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para provisión de las plazas concursadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca concurso para proveer la plaza de Auxiliar del Jefe de Almacén y Despacho del Servicio de Restricción de Estupefacientes y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección general se convoca a Concurso de méritos para proveer la plaza de Auxiliar del Jefe de Almacén y Despacho del Servicio de Restricción de Estupefacientes, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º grupo 7.º, concepto 1.º de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en el Concurso serán las siguientes:

Los aspirantes, de uno u otro sexo, habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño del cargo de que se trata, y carecer de antecedentes penales.

Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañada de los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Certificación facultativa de aptitud física.

Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo ni políticosocial, ni hallarse sometido a él en el momento de presentar su solicitud.

Cuanto el aspirante estime adecuados para probar su adhesión y servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

Cuanto estime igualmente adecuados para probar sus méritos y servicios en cargos similares al que se trata de cubrir, especialmente los prestados en los servicios farmacéuticos de la Sanidad Nacional.

Para los aspirantes varones regirán en este Concurso las preferencias señaladas por la Ley de 25 de agosto de 1939, y para los femeninos, las establecidas en el Decreto 378, de 10 de octubre de 1937 y disposiciones complementarias en orden al cumplimiento del Servicio social.

Los aspirantes satisfarán, a la presentación de su instancia, quince pesetas en metálico, en concepto de derechos.

El Tribunal juzgador, que será designado oportunamente, después de valorar los méritos de los concursantes, elevará a esta Dirección General su propuesta para la provisión de la plaza concursada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca concurso entre Enfermeros de la plantilla del Hospital del Rey para cubrir la plaza de Enfermero mayor del mismo Establecimiento y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección General se convoca a concurso de méritos entre Enfermeros de la plantilla del Hospital del Rey, para cubrir la plaza de Enfermero mayor del mismo Establecimiento, dotada con el haber anual de 5.500 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º grupo 7.º, concepto 19 de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en el concurso, serán las siguientes:

Los aspirantes habrán de estar desempeñando en propiedad el cargo de Enfermero del Hospital del Rey, y ha-

ber sido depurados con resultado satisfactorio por el Juzgado correspondiente de esta Dirección General.

Presentarán sus solicitudes, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro de esta Dirección General, acompañadas de cuantos documentos estimen necesarios para justificar sus méritos y servicios profesionales y los prestados al Glorioso Movimiento Nacional.

Dentro de los méritos alegados, el Tribunal juzgador del concurso, que será designado oportunamente, tomará en consideración la antigüedad de los concursantes en el desempeño de su cargo, y, después de valorar todos los méritos, formulará ante esta Dirección General su propuesta para provisión de la plaza concursada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca concurso entre personal técnico auxiliar que desempeñe cargos en propiedad en los Servicios y Establecimientos dependientes de la Dirección General de Sanidad para proveer las plazas vacantes en el Hospital del Rey que se indican y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección General se convoca a Concurso de méritos entre personal técnico auxiliar que desempeñe cargos en propiedad en los Servicios y Establecimientos dependientes de esta Dirección General, para provisión de las siguientes plazas, vacantes en el Hospital del Rey:

Una de Maquinista, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Una de Ayudante de desinfección, con 3.500 pesetas.

Una de Ayudante de calefacción, con 4.000 pesetas.

Una de Desinfectador, con 5.500 pesetas.

Una de Encargado de calderas, con 4.000 pesetas.

Una de Mozo técnico, encargado de medios de cultivo, con 4.500 pesetas.

Una de Mozo técnico, para Química y Anatomía patológica, con 3.500 pesetas.

Tres de Enfermeros, con 4.000 pesetas.

Las normas que habrán de regir en el Concurso serán las siguientes:

Los aspirantes habrán de estar desempeñando en la actualidad cargos similares a los que se trata de proveer, con carácter de propiedad, en cual-

quiera de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

Presentarán sus solicitudes en el Registro de esta Dirección General, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de cuantos documentos estimen necesarios para justificar sus méritos y servicios profesionales y los prestados al Glorioso Movimiento Nacional. Inexcusablemente deberán justificar haber sido depurados, con resultado satisfactorio, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, por el Juzgado correspondiente de esta Dirección General.

El Tribunal juzgador de este Concurso, que será designado oportunamente, después de valorar los méritos de los concursantes, elevará a esta Dirección General la oportuna propuesta para provisión de cada una de las plazas anunciadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca concurso para la provisión de cuatro plazas de Mozo y una de Preparador del Instituto Nacional del Cáncer y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, esta Dirección general convoca a concurso para la provisión de cuatro plazas de Mozo y una de Preparador, del Instituto Nacional del Cáncer, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 18. las de mozo, y con él de 2.700, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 7.º, concepto 6.º la de Preparador, todas de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en este concurso, serán las siguientes:

Los aspirantes, de uno u otro sexo, habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y carecer de antecedentes penales.

Dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esta Dirección general, a la que acompañarán:

a) Partida de nacimiento, legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

ch) Cuantos documentos pueda aportar para probar su adhesión y servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

d) Justificantes de cuantos méritos y servicios desee alegar en relación con servicios prestados en puestos similares a los que se trata de cubrir, entre los que tendrán carácter de preferencia los que se refieran a servicios en la antigua organización de la Lucha contra el Cáncer o en el actual Instituto Nacional de este nombre.

Regirán en este concurso las normas señaladas por la Ley de 25 de agosto de 1939, en cuanto a los aspirantes varones y las fijadas por el Decreto 378 del 10 de octubre de 1937 en orden al cumplimiento del Servicio Social, en cuanto a los solicitantes femeninos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 31 de mayo de 1932, los aspirantes podrán ser admitidos por el Tribunal a la práctica de un examen que versará sobre conocimientos técnicos en relación con la misión a desempeñar.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por virtud de expediente gubernativo ni político social ni hallarse sometido a él en el momento de presentación de la instancia.

Los aspirantes satisfarán, a la presentación de la solicitud, quince pesetas en metálico en concepto de derechos.

El Tribunal juzgador, que será oportunamente designado por esta Dirección, una vez terminada su actuación, elevará a la misma su propuesta para provisión de las plazas convocadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca concurso para proveer una plaza de Ayudante femenino de Laboratorio de la Sección de Farmacobiología del Instituto Nacional de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, esta Dirección general convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Ayudante femenino de Laboratorio de la Sección de Farmacobiología del Instituto Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, a sa-

tisfacer del Capítulo primero, Artículo primero, Grupo séptimo, Concepto 16, de la Sección tercera de Presupuestos vigente.

Las normas que habrán de regir en este concurso-oposición serán las siguientes:

Las aspirantes habrán de ser españolas, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos y sin antecedentes penales.

Dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esta Dirección general, a la que acompañarán:

a) Partida de nacimiento, legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

ch) Cuantos documentos pueda aportar para probar su adhesión y servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

d) Justificantes de cuantos méritos y servicios desee aportar en relación con la especialidad del cargo a proveer.

Regirá en este concurso lo establecido en el Decreto 378, del 10 de octubre de 1937, y disposiciones complementarias respecto al cumplimiento del Servicio Social.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político-social, ni hallarse sometido a él en el momento de presentación de la instancia.

Las aspirantes satisfarán, a la presentación de su instancia, la cantidad de 15 pesetas, en metálico, en concepto de derechos.

El Tribunal juzgador será designado oportunamente por esta Dirección general.

Los ejercicios de oposición se determinarán oportunamente por el Tribunal y versarán sobre trabajos manuales en relación con la función a desempeñar.

Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal, después de valorar los méritos de las aspirantes, elevará a esta Dirección general la oportuna propuesta para la provisión de la plaza convocada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca a concurso-oposición para proveer tres plazas de Sirvientes técnicos del Instituto Nacional de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección General se convoca Concurso-oposición para proveer tres plazas de Sirvientes técnicos del Instituto Nacional de Sanidad, dotada cada una de ellas con el haber anual de 4.000 pesetas, a satisfacer del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 16 de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en el Concurso-oposición serán las siguientes:

Los aspirantes habrán de ser españoles, masculinos o femeninos indistintamente, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y sin antecedentes penales.

Dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esta Dirección General, a las que se acompañarán:

a) Partida de nacimiento, legalizada si hubiera sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

ch) Cuantos documentos pueda aportar para probar su adhesión y servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

d) Justificantes de cuantos méritos y servicios desee aportar en relación con la especialidad del cargo a proveer.

Para los aspirantes varones regirán las preferencias previstas en la Ley de 25 de agosto de 1939, y para los femeninos, lo establecido en el Decreto número 378, del 10 de octubre de 1937 y disposiciones complementarias respecto al cumplimiento del Servicio social.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político-social, ni hallarse sometido a él en el momento de presentación de la instancia.

Los aspirantes satisfarán, a la presentación de su instancia, la cantidad de quince pesetas en metálico, en concepto de derechos.

El Tribunal juzgador estará formado por la Junta técnica del Instituto.

Los ejercicios de oposición se determinarán oportunamente por el Tribu-

nal y versarán sobre trabajos manuales de Laboratorio en relación con la función a desempeñar.

Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal, después de valorar los méritos de los aspirantes, elevará a esta Dirección General la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas convocadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se convoca a concurso-oposición para proveer dos plazas de Preparadores del Instituto Nacional de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de ayer, por esta Dirección General se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Preparadores del Instituto Nacional de Sanidad, dotada cada una de ellas con el haber anual de 4.000 pesetas, a satisfacer del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 16 de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en el concurso-oposición, serán las siguientes:

Los aspirantes habrán de ser españoles, masculinos o femeninos indistintamente, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y sin antecedentes penales.

Dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esta Dirección General, a las que acompañarán:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si hubiera sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

ch) Declaración jurada de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo o político-social, ni hallarse sometido a él en el momento de presentación de la instancia.

d) Todos los que estime adecuados el aspirante para alegar sus méritos y servicios en relación con la especialidad del cargo a proveer.

e) Cuantos pueda aportar para acreditar sus méritos y servicios en relación con el Glorioso Movimiento Nacional.

Para los aspirantes varones regirán las preferencias previstas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y para los femeninos lo establecido en el Decreto número 378 de 10 de octubre de 1937 y disposiciones complementarias respecto al cumplimiento del Servicio Social.

Los aspirantes satisfarán, a la presentación de su instancia, quince pesetas en metálico, en concepto de derechos.

El Tribunal juzgador estará formado por la Junta técnica del Instituto.

Los ejercicios de oposición se determinarán oportunamente por el Tribunal y versarán sobre trabajos manuales de Laboratorio en relación con la función a desempeñar.

Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección General la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas convocadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1940.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de aspirantes a Registradores de la Propiedad

Principios generales de Derecho inmobiliario y Legislación hipotecaria

1. Idea general del Derecho inmobiliario y de sus relaciones con el Derecho público y privado.—El Registro de la propiedad inmueble como institución.—Sistemas de ordenación jurídica de la propiedad inmueble.—Teoría del derecho romano sobre transmisión y gravamen de inmuebles.—Sistema hipotecario francés.

2. Importancia del Derecho inmobiliario alemán y de su sistema hipotecario.—Antecedentes del mismo hasta la publicación del Código civil alemán. Principios fundamentales de este régimen.—Sistema australiano.—Organización del Registro, según este sistema, y modo de llevarlo.

3. Examen histórico de la Legislación española sobre transmisión y gravamen de la propiedad inmueble.—Antecedentes y examen de la pragmática de 1768.—Diversos proyectos.—Real Decreto de 8 de agosto de 1855.—Trabajos posteriores hasta la Ley de 8 de febrero de 1861.—Plan y estructura de ésta y exposición de las materias que comprende.—Su promulgación y vigencia.

4. Principales modificaciones intro-

ducidas en la Ley hipotecaria primitiva por disposiciones posteriores.—Ley de 3 de diciembre de 1869.—Reformas hasta la publicación del Código civil y conceptos hipotecarios contenidos en este Cuerpo legal.—Examen de la Ley de 21 de abril de 1909 y de la edición oficial de 16 de diciembre del mismo año.—Disposiciones posteriores.

5. Examen crítico de los principios fundamentales de nuestro régimen hipotecario.—Publicidad y especialidad antes del proyecto de Código civil de 1851, en éste y después.—Legalidad, consentimiento e inscripción.—Tracto sucesivo e imprescriptibilidad.—Cómo ha respondido cada uno de estos principios en la seguridad y desarrollo del crédito territorial.

6. De la dirección e inspección de los Registros.—Funciones inspectoras de la Dirección.—Presidentes de Audiencia y Jueces delegados.—Reformas que debieran adoptarse en el servicio de inspección.—Visitas ordinarias y extraordinarias.

7. Funcionarios que pueden tener a su cargo el Registro de la propiedad, según la legislación vigente.—Nombramiento de Registradores interinos.—Naturaleza del cargo de sustituto del Registro.

8. Ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad.—Deber de residencia.—Responsabilidad de los Registradores.—Sus clases.—Sanciones que pueden imponerse a estos funcionarios.

9. Reconstitución de los Registros de la Propiedad.—Normas legales.—Problemas jurídicos que plantea la reconstrucción.

10. Diario de las operaciones del Registro.—Requisitos especiales del mismo.—Libro de inscripciones.—Libro de incapacitados.—Libros y cuadernos auxiliares convenientes para el servicio.

11. Honorarios de los Registradores de la Propiedad.—Disposiciones sobre estadística en los Registros de la Propiedad.—Cómo podría mejorarse este servicio.

12. Errores en los asientos del Registro.—Sus clases.—Causas de que pueden proceder y procedimientos de rectificación en cada caso.—Efectos que produce la rectificación para los interesados y con relación a tercero.—Errores que no se pueden rectificar.

13. Publicidad del Registro.—Reglas relativas a la manifestación y examen de los libros del Registro.—Certificaciones.—Asientos de que no se puede certificar.—Clases de certificaciones y reglas para su expedición.—Valor de las certificaciones.—Responsabilidad del Registrador con motivo de las certificaciones falsas o erróneas.

14. La finca en nuestro Registro de la Propiedad como objeto al que se refieren los derechos inscribibles.—Fin-

ca normal de descripción común y fincas anormales.—Inscripción independiente de finca proyectada y de pisos o departamentos de una finca urbana.—Inscripción de derechos reales en hoja especial bajo un solo número.—Fincas discontinuas que pueden inscribirse como una sola.—Agrupación y segregación de las fincas.

15. Inscripción del agua como objeto independiente de las fincas que la aprovechan.—Prácticas seguidas en Canarias y en otras regiones españolas.—Reglas para inscribir la propiedad de las aguas.

16. Títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad.—Concepto de la titulación ordinaria y supletoria.—Especies de títulos que forman la primera.—Circunstancias que han de tener para que puedan ser inscritas.—Requisitos para que puedan inscribirse en el Registro los títulos expedidos en idiomas extranjeros o en dialectos regionales.

17. Titulación supletoria.—Explicación de su necesidad en la Ley hipotecaria española.—Expediente de dominio.—Carácter jurídico hipotecario del derecho que confiere su aprobación.—Tramitación de estos expedientes.—Efectos de los asientos contradictorios, según la Ley, el Reglamento y la Jurisprudencia de la Dirección de los Registros.

18. Expedientes de información posesoria.—Idea general de su tramitación.—Reformas hechas en esta materia por la Ley de 21 de abril de 1909 y posteriores.—Contradicción de asientos.—Efectos de la inscripción de posesión.

19. Actos sujetos a inscripción.—Exposición y crítica del artículo segundo de la Ley hipotecaria y sus concordantes del Reglamento referentes a este punto.

20. Facultad y deber de calificar los Registradores los títulos presentados a inscripción.—Su alcance y su limitación.—Breve historia en este punto desde la Ley hipotecaria primitiva hasta la vigente.—Tendencia de las doctrinas modernas sobre este particular.

21. Concepto de los defectos subsanales e insubsanales de los títulos. Origen de unos y otros y criterio para distinguirlos.—Indicación de los más importantes, según declaración de la Jurisprudencia.—Obstáculos que pueden oponer a la inscripción los asientos del Registro.—Defectos de los títulos que no tienen consideración de faltas.—Efectos de las faltas subsanales e insubsanales.

22. Derechos de los interesados contra las calificaciones de los títulos hechas por los Registradores.—Subsanación de defectos.—Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador.—Naturaleza de este recurso.—Per-

sonas que pueden interponerlo.—Tramitación y decisión del recurso gubernativo.

23. Recurso gubernativo contra la calificación de los títulos expedidos por autoridad judicial.—Recurso judicial contra las calificaciones de los títulos.—Quién puede promoverlo.—Su tramitación y efectos.

24. Asientos del Registro.—Sus clases y formalidades comunes a todos.—Asiento de presentación.—Importancia que tiene en nuestro sistema.—Circunstancias que debe contener y si en algún caso puede prescindirse de expresar la finca a que el título se refiere.—Efectos del asiento de presentación.

25. Concepto legal de la inscripción. Disposiciones de la Legislación hipotecaria para facilitar la inscripción.—Clases de inscripciones.—Quiénes pueden pedir la inscripción y quiénes tienen la obligación de pedirla.—Inscripción de derecho a favor de personas que no son parte en el acto sujeto a inscripción.

26. Análisis, fundamento y explicación de la doctrina del artículo 20 de la Ley hipotecaria vigente.—Breve mención histórica de las fases por que ha pasado este artículo desde la Ley de 1861.—Reformas que convendría introducir en ciertas particularidades del mismo artículo.

27. Enunciación y fundamento de las excepciones legales establecidas contra la doctrina general afirmativa del artículo 20 de la Ley hipotecaria que pretende imponer el principio del tracto sucesivo.—Otras excepciones reconocidas por disposiciones diferentes y por la Jurisprudencia.

28. Circunstancias que deben contener las inscripciones.—Doctrina legal relativa a las primeras y posteriores inscripciones de cada finca y a las inscripciones extensas y concisas.—Exposición razonada del artículo 9.º de la Ley hipotecaria y sus concordantes del Reglamento.

29. Concepto del llamado derecho hereditario y su inscripción en el Registro, según pertenezca a uno o a varios herederos.—Cuestiones a que da lugar en el segundo caso la inscripción posterior de los bienes adjudicados a cada heredero.—Enajenación, gravamen y embargo del derecho hereditario.—Título y documentos precisos para su inscripción.

30. El derecho hereditario concreto por la adjudicación especial de bienes a cada heredero.—Particiones de bienes practicadas por comisario.—Particiones realizadas por los herederos, según sean mayores de edad, menores o incapacitados.—Requisitos, títulos y documentos necesarios en cada caso para la inscripción.

31. Inscripciones de los derechos reales de usufructo, uso y habitación.

Título para practicarlas y circunstancias que debe contener la inscripción. Inscripción de los usufructos legales.

32. Inscripción de los censos, foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza.—Explicación razonada de los artículos 39 y 40 de la Ley hipotecaria.

33. Cuándo son inscribibles los derechos reales de tanteo y de retracto y en virtud de qué título.—Circunstancias de las respectivas inscripciones.—Inscripción del derecho de anticresis.—Si es real e inscribible el llamado derecho de opción y consecuencia que produciría, respecto de tercero, caso de que fuera inscrito.

34. Inscripción de arrendamiento de bienes inmuebles; circunstancias para que pueda verificarse.—Quiénes pueden arrendar para efectos hipotecarios.—Condiciones para la inscripción del subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arrendamiento.—Registro especial de arrendamientos.

35. Inscripciones de adjudicación de bienes inmuebles para pago de deudas hechas en herencia, concurso o quiebra.—Cuándo constituirá un derecho real a favor de los acreedores.—Circunstancias especiales de la inscripción de adjudicación de inmuebles para invertirlos en objeto especial y determinado.

36. Inscripción de los heredamientos en Cataluña.—Títulos para practicarla y circunstancias que deben contener.—Inscripción del consorcio foral en Aragón.

37. Títulos para practicarla y circunstancias de la inscripción de bienes del Estado, de las Provincias y de los Municipios.—Inscripción de bienes o derechos reales poseídos por las mismas Corporaciones.

38. Inscripción de adquisiciones de bienes pertenecientes a los establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter público o particular.—Inscripción de bienes enajenados por los mismos.—Inscripción de bienes procedentes de expropiación forzosa.

39. Inscripción de bienes de deudores a la Hacienda.—Título para practicarla, según el resultado del expediente de apremio.—Circunstancias de la inscripción.

40. Inscripción de concesiones mineras.—Título para practicarla y requisitos que ha de contener.—Circunstancia de la inscripción.

41. Inscripción de concesiones de obras públicas.—Título para practicarla y circunstancias de la misma.—Reglas especiales para inscribir los ferrocarriles y canales.

42. Inscripción de bienes procedentes de la Iglesia.—Requisitos para la enajenación y gravamen de los mismos y circunstancias de su inscripción.—Inscripción de bienes de capellanías.

43. Inscripción de sentencias y providencias judiciales que afectan a la capacidad civil de las personas.—Procedimiento para practicar estas inscripciones y circunstancias que deben expresar.

44. Explicación razonada del artículo 17 de la Ley hipotecaria.—Efectos de la inscripción con relación a otros títulos de fecha anterior no inscritos referentes al mismo inmueble o derecho real.—Excepciones admitidas a la doctrina del referido artículo.

45. Efectos de la inscripción con respecto a tercero.—Concepto del tercero, a los efectos del Registro y perjuicios que puede sufrir por la no inscripción.—El tercero en la inscripción, en la anotación y en la cancelación. Consecuencias legales y doctrinales sobre la posición del tercero en los actos inscritos y no inscritos.

46. Efectos de la inscripción con respecto a los actos y contratos nulos.—Principio general.—Casos en que, no obstante el vicio de nulidad, no se invalidarán con respecto a tercero los actos, o contratos inscritos.—Procedimiento para hacer la notificación a los interesados en los actos inscritos, según el artículo 34 de la Ley.

47. Concepto de las acciones rescisorias y resolutorias.—Su influjo con relación a tercero que haya inscrito el título de su derecho.—Acceso al Registro de las acciones personales.

48. Efectos de la inscripción de posesión.—Examen y crítica del artículo 41 de la Ley hipotecaria y de las cuestiones a que el mismo da lugar en la doctrina y en la Jurisprudencia en lo referente a la inviolabilidad jurídica de la posesión del dueño o de un poseedor inscrito.

49. Extinción de las inscripciones. Causas que la producen.—Consideración especial de la caducidad.—Nulidad de las inscripciones.—Procedimiento para declarar la nulidad y caducidad de las inscripciones y efectos que produce en el Registro la demanda de aquella declaración.

50. Mención del dominio y de los derechos reales en los asientos del Registro.—Si todos los derechos que se inscriben se pueden mencionar o viceversa.—Título suficiente y título inadecuado para la mención.—Si convendría establecer la doctrina legal de que no pueda mencionarse ningún derecho que pueda ser inscrito separada o directamente.—Efectos que produce la mención del dominio y la de los demás derechos reales.

51. Concepto de la anotación preventiva.—Distínganse por caracteres especiales la anotación de la inscripción y los derechos anotables de los inscribibles.—Efectos generales que producen las anotaciones.—Enajenación y gravamen de los bienes anotados preventivamente en el Registro.—

Enunciación del artículo 42 de la Ley hipotecaria

52. Anotación preventiva de demanda de propiedad de bienes inmuebles o de constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.—Bienes en que ha de recaer.—Procedimiento para obtener esta anotación.—Efectos que produce.—Si para obtener esta anotación es preciso ejercitar una acción real directa o basta demandar por razón de algún derecho preliminar que conduzca a la propiedad de la cosa que se demanda.

53. Anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles del deudor obtenida en juicio ejecutivo; la producida por setencia ejecutoria condeñando al demandado y la de providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.—Procedimiento para obtener cada una de ellas, circunstancias que deben contener y efectos que producen.

54. Anotación preventiva de demanda de incapacidad.—Fundamento de esta anotación.—Bienes en que ha de recaer.—Quién puede pedirla y modo de obtenerla.—Circunstancias especiales de la misma.—Efecto que produce.

55. Anotación preventiva a favor del cónyuge viudo para garantir sus derechos legitimarios.—Naturaleza, fundamento y fines de esta anotación. Bienes sobre los que debe recaer.—Título para solicitarla.—Circunstancias que han de concurrir.—Efectos que produce.

56. Anotación preventiva a favor del legatario.—Su fundamento.—Legatarios que tienen derecho a la anotación y cómo le han de ejercitar.—Derechos de los herederos.—Procedimiento para practicar esta anotación y efectos que produce.—Conversión de la anotación a favor de legatario en inscripción hipotecaria.

57. Anotación preventiva a favor del acreedor refaccionario.—Procedimiento para practicarla; circunstancias especiales de la misma y efectos que produce.—Derechos de los acreedores.—Caducidad de esta anotación. Conversión de la misma en inscripción hipotecaria.

58. Anotación preventiva por faltas en los títulos.—Procedimiento para pedirla y practicarla.—Circunstancias especiales que debe contener.—Efectos que produce y duración de los mismos.—Prórroga de esta anotación.—Subsistencia de la misma después de transcurridos los plazos legales.

59. Anotación preventiva a favor de los acreedores de una herencia, concurso o quiebra, según el artículo 45 de la Ley hipotecaria.—Acreedores que tienen este derecho.—Bienes sobre los que ha de recaer.—Plazo para solicitarla y efectos que produce.

60. Extinción de las anotaciones preventivas.—Sus causas.—Caducidad de las mismas.—Nulidad de las anotaciones preventivas.—Efectos que unas y otras producen con relación a los interesados y a tercero.

61. La extinción del derecho inscrito y la cancelación del asiento que le garantiza en el Registro de la Propiedad.—Clases de cancelación.—Cancelación total y parcial de las inscripciones.—Cancelación con el consentimiento del titular del derecho que extingue y sin dicho consentimiento.—Supuestos legales y requisitos necesarios para practicar una y otra.

62. Cancelación de las anotaciones preventivas judiciales y extrajudiciales.—Modo de cancelar las inscripciones y anotaciones preventivas hechas por escritura pública.—Cancelación de los mismos asientos hechos por providencia judicial.—Modo de cancelar las anotaciones preventivas convertidas en inscripciones hipotecarias.

63. Circunstancias que deben tener las cancelaciones en general.—Circunstancias especiales de algunas de ellas. Efectos de la cancelación con respecto a los interesados y a tercero y cuando no extingue para éste los derechos inscritos.—Nulidad de las cancelaciones.

64. Asiento de nota marginal.—Su naturaleza y clases.—Circunstancias que debe contener y efectos que produce.—Cancelaciones por nota marginal.—Notas marginales preventivas.—Nulidad de las notas marginales.—Cancelación de éstas.

65. El derecho real de hipoteca.—Naturaleza y concepto legal del mismo derecho.—Clasificación de las hipotecas.—Caracteres de la hipoteca de seguridad y de otras formas de hipotecas admitidas en el Derecho extranjero, especialmente de la independiente del propietario, de máximo y de tráfico.

66. Caracteres legales de la hipoteca.—En qué consiste la indivisibilidad y derechos que de ella se derivan, según los casos.—Determinación de la hipoteca y efectos que produce.—Modo de hacer la distribución del crédito hipotecario sobre varias fincas que le garanticen.

67. Exposición y crítica de los artículos 106 y 108 de la Ley hipotecaria, que determinan las cosas que pueden ser hipotecadas y las que no pueden hipotecarse.—Enumeración de los derechos reales hipotecables.

68. Extensión de la hipoteca.—Modificaciones introducidas por la Ley de 21 de abril de 1909.—Extensión de la hipoteca con relación a tercero.

69. Enunciación del artículo 107 de la Ley hipotecaria, que determina las cosas que pueden hipotecarse con restricciones.—Exposición doctrinal y legal de los casos relativos a la hipoteca

del edificio construido en suelo ajeno; del derecho de usufructo; de mera propiedad; y de los bienes anteriormente hipotecados.

70. Exposición legal y doctrinal de los casos relativos a la hipoteca de los derechos de superficie, pastos y otros semejantes de naturaleza real; la de los ferrocarriles, canales y otras obras destinadas al servicio público; la de bienes pertenecientes a personas que no tienen la libre disposición de ellos; la del derecho de hipoteca voluntaria; la de los bienes vendidos con pacto de retroventa, la de los bienes litigiosos y la de pisos o partes independientes de una casa.

71. Clases de hipotecas según el Derecho anterior y el vigente.—Hipotecas voluntarias.—Condiciones de capacidad que han de tener para constituir las sus elementos personales.—Modo de constituir las hipotecas voluntarias según la Ley hipotecaria y el Código civil.—Hipotecas constituidas por apoderado.

72. Doctrina legal establecida sobre el interés garantizado por la hipoteca contra el deudor y contra tercero.—Ampliación de la hipoteca para la seguridad de los intereses no satisfechos. Transmisión y gravamen de los intereses vencidos o los no devengados.—Efectos hipotecarios.

73. Cesión del crédito hipotecario. Formalidades con que se ha de verificar.—Efectos que produce con relación al cedente, al cesionario y a los terceros.

74. Hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito.—Su concepto y condiciones.—Examen de la reforma introducida en este punto por la Ley de 21 de abril de 1909 en beneficio del crédito territorial.—Formalidades para su constitución.—Modo de hacer efectivos los derechos derivados de ella.

75. Hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador.—Formalidades para su constitución y circunstancias que deben consignarse en la escritura y en los títulos.—Procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria en esta clase de hipotecas.—Críticas de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

76. Concepto de las hipotecas legales conforme a los términos en que fueron instituidas y explicadas por la Ley hipotecaria de 1861.—Especies de dichas hipotecas clasificadas por los intereses que se quiso proteger.—Hipotecas legales, cuya conversión en especiales e inscritas se pudo o se debió exigir, e hipotecas legales que quedaron subsistentes con la forma antigua. Forma del Código civil en este punto.—Estado actual de nuestra legislación en esta materia.—Escasa eficacia en la realidad de la doctrina sobre hipotecas legales y conveniencia de

establecer sobre nuevas bases el aseguramiento de bienes y derechos de las personas favorecidas.

77. Naturaleza y extensión del derecho de hipoteca legal.—Enajenación de los derechos asegurados con hipoteca legal.—Constitución de las hipotecas legales.—Personas obligadas a promoverlas.—Modos de constituir y ampliar las hipotecas legales.—Procedimientos judicial y extrajudicial.

78. Concepto y caracteres de la hipoteca dotal.—Constitución, calificación y admisión de la misma.—Modo de inscribir en el Registro los bienes hipotecados por razón de dote estimada, según sean inmuebles o muebles los entregados al marido.—Derechos que tiene la mujer en cada caso.

79. Hipoteca dotal por razón de dote estimada y por parafernales entregados al marido.—Titulo para hacer la inscripción y circunstancias de ésta. Doctrina legal relativa a la hipoteca dotal por razón de dote confesada, y por las donaciones ofrecidas por el marido.

80. Enajenación y gravamen de los bienes sujetos a hipoteca dotal.—Formalidades para realizarla en cada caso y circunstancias de las inscripciones de enajenación y gravamen.—Derecho de la mujer a nueva hipoteca. Ampliación y reducción de la hipoteca dotal.—Extinción de la hipoteca dotal.

81. Hipoteca por bienes reservables. Quiénes tienen derecho a ella y obligación de prestarla.—Procedimiento legal para exigirla en cada caso.—Reglas para su constitución.—Efectos que produce.—Enajenación y gravamen de los bienes sujetos a reserva según los casos.

82. Hipoteca por razón de peculio. Casos en que procede.—Su constitución e inscripción en el Registro.—Efectos que produce.—Garantías de los hijos respecto de los bienes inmuebles administrados por su padre.

83. Hipoteca por razón de tutela.—Tutores que tienen esta obligación y responsabilidades que han de garantizar.—Procedimiento para su constitución e inscripción en el Registro.—Circunstancias del título y de las inscripciones.—Efectos y extinción de esta hipoteca.

84. Hipoteca legal a favor del Estado, la Provincia y el Municipio.—Su naturaleza y límites.—Prelación de los créditos a favor de la Hacienda.—Hipoteca sobre los bienes de los que administran fondos públicos o contratan con aquellas Entidades.—Naturaleza, fundamento y extensión de la hipoteca legal a favor de los aseguradores.—Prelación a favor de éstos por razón de las primas o dividendos no satisfechos.

85. Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.—Procedimiento ante-

rior a la Ley de 21 de abril de 1909.—Derechos del deudor, de los terceros poseedores de la finca y de los demás acreedores.

86. Procedimiento judicial sumario para hacer efectivo el crédito hipotecario, establecido en la Ley de 21 de abril de 1909.—Exposición razonada del artículo 131 de la Ley hipotecaria.—Efectos que produce este procedimiento respecto a los terceros poseedores de la finca y a los demás acreedores.—Doctrina del artículo 132 de la Ley sobre la suspensión de este procedimiento.

87.—Extinción de la hipoteca.—Causas que dan lugar a ella.—Extinción parcial.—Prescripción de la acción hipotecaria.—Extinción de las hipotecas legales.

88. El crédito territorial y la movilización de la propiedad inmueble.—Supuestos de la reforma.—Necesidad y ventajas de la misma.

Derecho civil español, común y foral

1. Concepto del Derecho civil.—Su contenido.—El Derecho civil español y cuerpos legales en que se contiene. El Código civil español.—Su estructura y tónicas predominantes.—Principales fuentes del Derecho civil foral.

2. El Derecho objetivo y sus fuentes.—La aplicación del Derecho y sus problemas.—La interpretación.—Las lagunas y la analogía de Ley y de Derecho.—La jurisprudencia.

3. El Derecho subjetivo.—Categorías de derechos.—Concurrencia de derechos.—Adquisición, ejercicio y garantía de derechos.—Su extinción.

4. La personalidad y sus clases.—La persona individual.—Nacimiento y extinción.—Capacidad.—Estados de la persona individual y circunstancias modificativas o influyentes en su capacidad.

5. El estado civil de ausencia.—Su importancia en los Códigos modernos.—El nuevo régimen de ausencia en el Código civil español.

6. La persona social o jurídica.—Su teoría general.—Clases y régimen, especialmente de Asociaciones y Fundaciones de Derecho privado.

7. Las cosas.—Concepto.—Clases.—Partes integrantes y pertenencias.—Frutos.—Clasificación de las cosas en general y según el Código civil.—Teoría del patrimonio.

8.—El hecho jurídico y su clasificación.—Manifestaciones de voluntad.—Sus especies.—Manifestaciones de creencias y de sentimientos.—Abstenciones.—Sus efectos jurídicos.

9. Teoría del negocio jurídico.—Concepto.—Elementos esenciales, naturales y accidentales.—Clasificación de los negocios jurídicos.

10. Las transgresiones jurídicas.—La culpa y el caso.—El tiempo y su cóm-

puto.—Teoría de la prescripción, especialmente de la de acciones.

11. Registro civil en general.—Clases de Registros civiles españoles.—Actos sujetos a inscripción.—Forma y requisitos generales de la misma.—Dirección e inspección.—Cambio, adición o modificación de nombres y apellidos.—Algunas normas predominantes sobre inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía.

12. Los derechos reales.—Concepto y diferencias entre el derecho real y el de obligación.—Caracteres esenciales del Derecho real y su comprobación en cada una de las especies del mismo... ¿Sería conveniente el *numerus clausus*?

13. Derecho de propiedad.—Sinonimia.—Fundamento racional del derecho de propiedad.—Su evolución histórica.—Tónica actual.

14. Concepto legal del dominio.—Facultades que integran el dominio.—Examen de la libre disposición, de libre aprovechamiento y de acepción.—Posesión excluyente y reivindicación.—Elementos de la relación jurídica de dominio.

15. Limitaciones generales del dominio: Por razón del interés social; por la voluntad del transmitente; por la misma voluntad del dueño, y por razón de un conflicto entre derechos particulares.—Acciones que nacen del dominio.

16. Modos de adquirir el dominio.—Teoría del modo y del título de adquirir.—Influencia de la ley Hipotecaria en la teoría jurídica del modo y del título de adquirir el dominio y demás derechos reales.—Especies de modos de adquirir el dominio.

17. La ocupación.—Su definición, requisitos y especies.—Ley de mostrencos.—La tradición.—Su concepto e importancia.—Influencia del Registro de la propiedad y de la ley Hipotecaria sobre esta doctrina.—Especies de tradición.

18. Prescripción.—Su concepto y fundamento, tanto de la adquisitiva como de la extintiva.—Capacidad del sujeto en la prescripción.—Buena fe.—Justo título.—Posesión.—Lapso de tiempo.—Inscripción en el Registro de la Propiedad.—La prescripción en Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya.

19. Modos de perder el dominio.—Examen del abandono, enajenación, extinción de la cosa, acepción continua, acciones rescisorias, decreto judicial y por ministerio de la ley.—Expropiación forzosa.—Su naturaleza jurídica.—Sistemas de nuestras leyes.—Derecho vigente sobre expropiación forzosa.

20. El condominio y la comunidad de bienes.—Su régimen en el Código civil y en el Derecho foral de Cataluña.

21. Propiedad intelectual.—Sistemas

sobre la misma.—Sus reglas generales y especiales.—Disposiciones legales sobre esta propiedad, según el derecho vigente.

22.—Posesión.—Su concepto y fundamento jurídico.—Teoría.—Especies de posesión y poseedores.—Efectos de la posesión.—Frutos, gastos y mejoras.—Modos de adquirir, perder y recobrar la posesión de las cosas inmuebles y de las muebles.

23. Derecho real de servidumbre.—Su fundamento, teoría general y caracteres.—Su clasificación.—Las llamadas servidumbres personales.—Usufructo.—Su naturaleza jurídica.—Derechos y obligaciones del usufructuario.—Concepto y contenido del uso y la habitación.

24.—Servidumbres prediales.—Clasificación, enumeración y normas sobre las servidumbres legales relativas al uso de las aguas, de paso, de medianería, de luces y de vistas, de desagüe de los edificios, para el servicio del Estado y en las plantaciones.—Servidumbres voluntarias.—Modos de constituirse.—Extinción de las servidumbres.—Especialidades de servidumbres en Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa.

25. Derecho real de censo.—Acepciones de esta palabra.—Especies.—Teoría general y doctrina común a todos los censos.—Censo enfiteutico.—Derechos del censalista y del censatario y comunes a ambos.—Prueba de este censo. Establecimiento o establecimiento en Cataluña.—Revsejat.—Rabassa morta

26. Censos reservativo y consignativo.—Diferencias y analogías con el censo enfiteutico.—Derechos y obligaciones del censalista y del censatario.—Acciones que producen estos censos.—Censo vitalicio.—Derecho de superficie.—El foro y el subforo.—Régimen.

27. Derecho real de prenda.—Su concepto.—Diferencias y analogías con el derecho real de hipoteca.—Reglas relativas a su constitución, efectos y extinción.—Acciones relativas a la prenda como contrato y como derecho real.—Derecho real de anticresis.

28.—Acepciones, concepto y definición legal de la obligación.—Su evolución histórica.—Clasificación de las obligaciones.—Obligaciones naturales, civiles y mixtas.

29. Clases de obligaciones por el sujeto.—Examen de las obligaciones unilaterales y bilaterales; simples y reciprocas.—Mancomunadas simples o a prorrata y solidarias.

30.—Clases de obligaciones por el objeto.—Exposición de la doctrina jurídica relativa a las obligaciones únicas y múltiples; conjuntivas y alternativas.—La obligación facultativa.—Positivas y negativas.—Posibles e imposibles.—Divisibles e indivisibles.—Prin-

cipales y accesorias.—La cláusula penal.

31.—Clases de obligaciones por la perfección y caducidad jurídica.—Reglas de derecho aplicables a las obligaciones puras, condicionales y a término

32. Fuentes de las obligaciones en general.—La voluntad y la ley.—Los hechos como fuentes de las obligaciones.—El contrato.—Su consideración.—La fuerza obligatoria del contrato.

33. Sistemas de contratación.—El religioso y el civil romano.—El castellano o espiritual.—El de la forma escrita.—Sistema de contratación moderno.—Situación actual de nuestro derecho civil acerca de la contratación.

34. Noción y clasificación general de los elementos del contrato.—Idea de los elementos esenciales, naturales y accidentales de los contratos.—Examen especial de la capacidad, el consentimiento, el objeto, la causa y la forma como elementos esenciales del contrato.—Vicios.

35. Concepto de la generación del contrato.—El precontrato.—Perfección del contrato.—Momento en que ésta se produce en cada caso.—Efectos del contrato.—Nulidad y rescisión de los contratos.

36. Cumplimiento normal y voluntario de las obligaciones.—Doctrinas y formas comunes del pago.—Formas especiales del mismo.—Incumplimiento y cumplimiento forzoso de las obligaciones.—Efectos de la mora, culpa, dolo, caso fortuito y fuerza mayor.—Resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.

37. Modos generales y especiales de extinguirse las obligaciones contractuales.—Prueba de las obligaciones.—Interpretación de contratos.

38. Contratos traslativos del dominio.—Contrato de compraventa.—Su régimen de perfección, consumación y extinción.

39. El retracto como modo resolutivo de la compraventa.—Normas del convencional y legal.—Teoría de los vicios redhibitorios.—Compraventas especiales.

40. Contratos de cesión, permuta y donación.

41. Contratos traslativos del uso o disfrute.—Contrato de arrendamiento y sus especies.—Régimen del arrendamiento de cosas.—Normas especiales sobre arrendamiento de fincas urbanas y rústicas.—¿Desnaturaliza estos contratos su prórroga legal más o menos indefinida?—Idea del subarriendo.

42. Contratos de comodato, precario y mutuo.—Su régimen según el Código civil y otras normas especiales.

43. Contratos de trabajo y gestión. El contrato de arrendamiento de servicios y sus variedades.—Contrato de

trabajo.—Su régimen en el Código civil y en la legislación social.

44. Contrato de empresa.—Régimen de perfección, consumación y extinción. Idea de los contratos de edición y transporte.

45. Contrato de mandato.—Su régimen y principales problemas que suscita.—Idea de los contratos de corretaje y pública promesa.

46. Contratos de gestión colectiva.—El contrato de sociedad.—Concepto, importancia y múltiple contenido.—Consumación.—Extinción.

47. El contrato de aparcería rústica y pecuaria en sus principales variedades consuetudinarias españolas.—Contrato de participación en los beneficios.

48. Contratos de custodia.—Contrato de depósito.—Sus especies.—Régimen.—Idea del secuestro y otras variantes del depósito.—Contrato de hospedaje.—Su naturaleza mixta.

49. Contratos aleatorios.—Contratos de seguro, contratos de juego, apuesta y decisión por suerte.—El contrato de renta vitalicia.

50.—Contratos de garantía.—El contrato de promesa y sus variedades.—Contrato de fianza.

51. Contratos de prenda, hipoteca, y anticresis.—El contrato de transacción. Idea del compromiso.

52. Contratos abstractos.—Contrato de giro.—Contratos de promesa y de reconocimiento de deuda.—Contrato de promesa escrita al portador.—Idea de los contratos múltiples y mixtos.—Sus principales especies.

53.—Los cuasi-contratos.—Su concepto histórico y actual.—Especies.—Examen especial del pago o cobro de lo indebido y de la gestión de asunto ajeno sin mandato.—Recuerdo de la teoría del enriquecimiento injusto o sin causa.

54.—La familia y el derecho de familia.—Importancia de la institución familiar como base social y centro frenativo del hombre y del ciudadano.—El derecho de familia, ¿es público o privado?—Organización jurídica romano-germano-cristiana de la familia.—Clasificación del derecho de familia.

55. El matrimonio como modo constitutivo de la familia.—Concepto del matrimonio.—Sus fines y clases.—Sistemas matrimoniales.—Derecho español.

56. El matrimonio canónico.—Esponsales.—Otras condiciones previas. Impedimentos: dispensa.—Formas de celebración.—Requisitos posteriores.—Matrimonios canónicos de excepción.—Prueba del matrimonio.

57. El matrimonio civil.—Concepto y juicio acerca de esta institución.—Requisitos previos, concurrentes y posteriores.—Formas excepcionales.—Prueba.

58. Efectos personales del matrimonio legítimo.—Deberes de los cónyuges. Capacidad civil de la mujer.—Principales normas del derecho foral.

59. Organización económica de la sociedad conyugal.—Sistemas.—Capitulaciones matrimoniales y su importancia.—Sistemas de comunidad, y separación de bienes en el Código civil y en el derecho foral.

60. La sociedad de gananciales y sus principales problemas.—Regímenes forales análogos a la sociedad de gananciales.

61. Donaciones por razón de matrimonio.—Examen especial de la dote.—Especies.—Aseguramiento, administración, gravamen, enajenación y sustitución, según su especie.—La dote y la ley Hipotecaria.

62. Parafernales.—Noción, precedentes y régimen.—Normas del derecho foral sobre donaciones por razón de matrimonio y economía de la sociedad conyugal.

63. Suspensión y cesación de la sociedad conyugal.—Examen especial del divorcio y de la nulidad en ambas formas de matrimonio.—Efectos del divorcio y de la nulidad.

64. Sociedad paterno-filial.—Clases de hijos.—Concepto de la legitimidad. Derechos.—Filiación ilegítima.—Sus especies.—La legitimación y el reconocimiento.—Derechos de los hijos ilegítimos, según su especie.

65.—Poder paterno.—Concepto, carácter y contenido.—Facultades excepcionales del padre.—Régimen de bienes de los hijos.—Sustitución, suspensión y extinción del poder paterno.—Idea de la adopción y de sus principales efectos.

66. La institución tutelar.—Su estructuración histórica y en el Código civil.—Especies de tutela.—Organos tutelares.—Atribuciones normales y excepcionales del tutor.—Su responsabilidad y remoción.—Idea del Consejo de familia y de su funcionamiento.

67. La sucesión *mortis causa*.—Herencia, heredero y derecho hereditario.—Delación y aceptación de la herencia.—El beneficio de inventario y el derecho de deliberar.—¿Debería ser ese beneficio la forma normal de aceptación?—La repudiación de la herencia y sus efectos.

68.—Reservas.—Conceptos y fines.—Especies.—Personas obligadas a reservar.—Bienes reservables y beneficiarios de la reserva, según los casos.—Problemas.—La reserva y la ley Hipotecaria.

69.—Partición de la herencia.—Concepto.—Personas que pueden practicarla o pedirla.—Bienes sobre que recae. Operaciones que comprende.—Sus efectos entre los herederos y terceras personas.—Impugnación, rescisión e ineficacia de la partición.—El principio de

la unanimidad en la partición.—Sus inconvenientes y remedios contra los actos de anulación.

70. Sucesión testada. — Noción del testamento.—Capacidad e incapacidades para testar y suceder por testamento.—Especies de testamentos.—Testamentos comunes.

71.—Testamentos especiales.—Formas de testar suprimidas.—Formas de testar en el derecho foral.

72. Institución de heredero.—Evolución del concepto.—Forma y modalidades de la institución.—Institución en favor del alma del testador, de sus parientes o de los pobres en general. El derecho de acrecer y el de transmisión.—Normas de derecho foral.

73. Sustitución hereditaria. — Concepto, fundamento y clases.—Examen especial de la fideicomisaria y de sus principales problemas.—La sustitución en Aragón.

74.—Porción legítima.—El problema de la libertad de testar.—Evolución histórica.—Reglas generales sobre legítimas y especiales del derecho foral, respecto a descendientes, ascendientes y cónyuge.—Teoría de la mejora.

75. Desheredación.—Concepto, fundamento e historia.—Causas generales y especiales de desheredación.—Forma.—Revocación.—Efectos.—La pretención y sus efectos.—Acciones del heredero.

76. El legado.—Concepto y clases.—Capacidad para legar y suceder a título singular.—Reglas del legado según su especie.—Preferencia entre legatarios.—Legados legales.—El prelegado.—El legado en el derecho de las regiones.

77. Ejecución de Últimas Voluntades.—El albaceazgo y sus problemas.—Invalidación e ineficacia de testamentos.—Revocación, nulidad, caducidad. Interpretación de testamentos.—Idea del Registro de Últimas Voluntades.

78. Sucesión intestada.—Fundamento y evolución histórica.—Casos de apertura de esta sucesión.—Modos de suceder.—Ordenes y grados.—Derecho de representación.—Casos en que procede.—Preferencia en la sucesión intestada: línea recta descendente y ascendente legítima y natural; línea colateral; el cónyuge; el Estado.—Desheredación en la sucesión ilegítima.

79. Sucesión excepcional.—Mayorazgos.—Sus especies.—Régimen usual de esta sucesión.—Patronatos.—Concepto y contenido de su régimen especial sucesorio.—Capellanías.—Sus clases.—Normas que regulan la sucesión en las mismas.

80. Sucesión contractual.—El contrato sucesorio y su importancia histórica y moderna.—Su fundamento.—Manifestación de esta sucesión en el Derecho civil español del Código y de las regiones.—Crítica de esta forma de sucesión.

Legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

1. Los recursos económicos del Estado.—Concepto del impuesto.—Carácter jurídico y económico del mismo.—Impuestos indirectos.—Ventajas que ordinariamente se les atribuye.—Existencia del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—Antiguos precedentes del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes hasta las leyes de 23 de mayo de 1845.

2. Examen de la ley de 2 de abril de 1900.—Modificaciones introducidas en la misma por las de 31 de diciembre de 1905 y 29 de igual mes de 1910. Breve análisis del contenido del Reglamento de 10 de abril de 1911.—Últimas reformas.

3. Naturaleza económica del impuesto.—La justificación y los caracteres del impuesto de derechos reales, según los principios que informan la legislación española sobre la materia.—Hasta qué punto es progresivo.—¿Debe serlo?—Su importancia desde el punto de vista financiero.—Valor que para su eficacia y desarrollo representan los sistemas hipotecarios.

4. Tarifa vigente para la liquidación y exacción del impuesto.—¿Cuándo será aplicable a actos de fecha anterior a su vigencia?—¿Cuándo lo serán las tarifas anteriores?—Extensión jurisdiccional del impuesto.

5. Actos sujetos al impuesto con relación a bienes inmuebles.

6. Actos sujetos al impuesto con relación a bienes muebles.

7. Actos sujetos al impuesto con relación a bienes inmuebles o muebles.

8. Actos exentos del impuesto de derechos reales.—Disposición del Reglamento vigente en esta materia.

9. Impuesto sobre las transmisiones de bienes inmuebles o derechos reales a título oneroso.—Actos que se consideran de transmisión.—Tipo de gravamen y persona obligada a satisfacerle. Base liquidable y reglas para liquidar.

10. Impuesto sobre las compraventas de bienes inmuebles con cláusula de retrocesión, y quién debe satisfacerle.—Base y modo de liquidarle.—Impuesto sobre los actos de transmisión de bienes muebles.—Idem sobre la adquisición de terrenos hecha por los Ayuntamientos y provincias, con destino a vías públicas.

11. Impuesto sobre las permutas.—Base liquidable según los casos.—Permutas exceptuadas.

12. Impuesto sobre los derechos reales en los bienes inmuebles.—Actos que contribuyen: tarifa aplicable a cada uno, persona obligada al pago y base liquidable.—Reglas para la liquidación de los censos, foros y demás cargas análogas.—Censos precedentes del Estado.

13. Impuesto sobre el derecho real de hipoteca, conceptos contributivos y tarifa aplicable a cada uno, base para la liquidación y persona obligada al pago.—Impuesto sobre el derecho de anticresis.

14. Impuesto sobre las pensiones, según la clase de éstas: actos que tributan.—Capitalización de las pensiones.—Modo de liquidarlas y quién debe de satisfacer el impuesto.

15. Impuesto sobre los contratos de arrendamiento y aprovechamientos: actos sujetos a él; reglas para liquidarlos según sus clases; quién debe abonarle.—Arrendamientos de minas y aprovechamientos forestales.

16.—Impuesto sobre los préstamos personales: títulos de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.—Impuesto sobre la constitución y cancelación de fianzas.—Conceptos que tributan: tipo de gravamen, bases para liquidarle y personas obligadas al pago de cada uno de ellos.

17. Impuesto sobre las anotaciones preventivas de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, y sobre las transacciones de bienes o derechos litigiosos.—Actos por que cada uno tributa, bases para liquidarlos, tarifa aplicable a cada uno y quién debe satisfacerle.

18. Impuesto sobre los contratos de ejecución de obras y de suministro.—Actos que tributan en cada uno; base para liquidarle; tipo de gravamen y quién debe satisfacerlo.—Contratos de obras exceptuadas del impuesto.

19. Impuesto sobre las Sociedades o Asociaciones que tributan y por qué concepto; tipo de gravamen de cada uno y reglas para liquidarle.—Tributación de las Sociedades, según sean o no mercantiles.—Personas obligadas al pago del impuesto sobre las Sociedades en cada uno de los actos por que tributan.

20. Impuesto sobre las dotes y aportaciones de los cónyuges al matrimonio y sobre las adjudicaciones en pago de las mismas o por otros conceptos, actos que tributan y tarifa aplicable a cada uno; base y reglas para liquidarlos y persona que debe satisfacerlos.

21. Impuesto sobre las transmisiones de bienes a título de herencia o legado.—Escala y tipos aplicables en cada grado de parentesco.—Idem a los extraños y cuándo tienen este concepto.—Base para liquidarle y cargas deducibles.—Herencias exentas.

22. Reglas relativas al modo de satisfacer el impuesto sobre las herencias o legados cuando fueren condicionales o hubiese herederos sustitutos o con la obligación de reservar bienes a favor de parientes colaterales.

23. Impuesto sobre las donaciones, actos que se estiman como donación a

los efectos del impuesto, base y reglas para liquidarlo.

24. Impuesto sobre los fideicomisos y transmisión de bienes pertenecientes a mayorazgos, patronatos, capellanías o memorias; actos que contribuyen y tipo de gravamen en cada uno; base y reglas para liquidarlo y personas que deben satisfacerlo.

25. Impuesto sobre las adquisiciones de bienes a favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter público y particular o destinados a la fundación de los mismos; reglas relativas a él.

26. Impuesto sobre las informaciones de posesión y de dominio; cuándo están exceptuadas; reglas para liquidarlo.

27. Impuesto sobre las concesiones administrativas y sobre las adquisiciones de terreno para las mismas, tipo de gravamen y base para liquidarlo.

28. Reglas generales para la liquidación y exacción del impuesto.

29. Comprobación de valores; cuándo es obligatoria y cuándo potestativa.—Medios ordinarios y extraordinarios de comprobación y cuándo procede aplicar unos u otros.—Reglas relativas a la comprobación ordinaria.

30. Comprobación extraordinaria de valores; reglas relativas al nombramiento de peritos y tasación de los bienes.—Obligaciones del liquidador y derechos del contribuyente si no se termina en el plazo reglamentario.

31. Expediente de comprobación de valores; tramitación y resolución; recursos contra ésta.—Responsabilidad del liquidador si no lo empieza o termina dentro del plazo legal.—Prescripción de la acción para la comprobación de valores.

32. Plazos para la presentación de documentos a la liquidación del impuesto; prórroga de los mismos.—Responsabilidad del contribuyente por falta de presentación.

33. Liquidaciones provisionales y definitivas, parciales y totales.—Cuándo procede cada una; requisitos y reglas para practicarlas y efectos que producen.

34. Liquidación y pago del impuesto; reglas relativas a cada uno.—Responsabilidad por falta de pago en el plazo reglamentario.—Responsabilidad de los bienes al pago del impuesto.

35. Revisión de las liquidaciones, de las declaraciones de exención y de los expedientes de comprobación; cuándo procede.—Autoridad competente para verificarla.—Prescripción de la acción administrativa para reclamar el impuesto.

36. Organización administrativa del impuesto.—Autoridades y organismos centrales y provinciales encargados de su gestión y competencia de cada uno.

37. Oficinas liquidadoras del im-

puesto en los partidos: libros que deben llevar y archivos de las mismas. Atribuciones y deberes de los Registradores de la Propiedad como encargados de ellas.—Modo de hacer efectiva la responsabilidad en que incurran.—Honorarios de los liquidadores y modo de hacerlos efectivos.

38. Investigación e inspección del impuesto de Derechos reales; a quién corresponde.—Denuncias y sus trámites.—Deberes y atribuciones de los Registradores de la propiedad como liquidadores del impuesto en cuanto a la investigación.—Investigación técnica

39. Impuesto sobre los bienes de personas jurídicas.—Entidades a quienes afecta y bienes exceptuados de él.—Oficinas competentes para liquidarlo y reglas principales relativas al régimen de este impuesto; crítica.

Derecho internacional privado

1. Derecho internacional privado y explicación razonada de su contenido. El Código Civil español y la aplicación de las leyes extranjeras.—Sistemas que en el mismo se adoptan y comparación crítica de aquéllos con las principales teorías científicas que fundamentan la existencia del Derecho internacional privado.

2. Concepto de la nacionalidad y su clasificación por el modo de adquirirla.—Nacionalidad natural y sistemas aplicables a su adquisición.—Exposición crítica del Código civil español sobre esta clase de nacionalidad.—Cuestiones acerca de la nacionalidad de las diferentes clases de hijos.—Naturalización. Sus clases.—Procedimiento para obtenerlas.

3. Ley que debe regir el estado y la capacidad jurídica de las personas.—Evolución histórica del estatuto personal.—Determinación de éste por la ley nacional o la del domicilio.—Clasificación de los principales países por la aplicación de estas leyes.

4. Cuestiones acerca de la validez del matrimonio extranjero y del de españoles celebrado fuera de España.—Prueba del matrimonio en uno y otro caso para determinar la capacidad jurídica de los cónyuges.—Ley internacional sobre prueba del matrimonio contenida en el Código civil español.—Sistemas jurídicos contenidos en las legislaciones sobre la potestad marital y la capacidad de la mujer casada.

5. Ley que debe regir los derechos y deberes de los cónyuges respecto a la prole.—Concepto antiguo y moderno de la patria potestad.—Ley aplicable a cada uno de los actos que la integran.—Doctrina de los juriconsultos acerca de la ley que regula los efectos de la patria potestad con relación a los bienes.—Cuestiones que originan las dis-

tintas clases de filiación.—Problema internacional que se suscita con motivo de la adopción.

6. Conflictos acerca de las medidas protectoras contenidas en las leyes de los diferentes países en favor de los incapacitados.—Ley que debe regir las incapacidades jurídicas.—Examen especial de las cuestiones que producen la tutela en el Derecho internacional.—Cuestión acerca de la ley aplicable a la conservación de inmuebles del incapacitado.—Ley que regula la interdicción civil y los efectos de la sentencia penal extranjera que modifica la condición civil de las personas.

7. Examen de las principales legislaciones respecto a la ausencia.—Condición jurídica del ausente en los diferentes períodos.—Determinación de la ley que debe aplicarse.—Ley que regula la posesión provisional de los bienes del ausente y los derechos sobre los mismos.—Cuestiones jurisdiccionales sobre ausencias.

8. Leyes aplicables a los bienes muebles e inmuebles.—Sistemas legislativos de los Estados sobre el concepto de propiedad y aplicación de los mismos a la condición jurídica del extranjero.—Examen de la diversidad legislativa acerca de las facultades que integran el dominio.—Ley que debe regir la transmisión de la propiedad.—Variedad legislativa sobre la tradición y resolución de los conflictos que se producen.—Ley que debe aplicarse a la acción reivindicadora.

9. Ley que debe regir la posesión de bienes muebles e inmuebles.—Variedad legislativa sobre el derecho de retención y discusión acerca de su naturaleza jurídica.—Ley aplicable a la retención de bienes muebles e inmuebles.—Derecho de retención en casos especiales del orden civil y mercantil.—Regla internacional contenida en el Código civil español sobre este derecho.

10. Ley aplicable a los medios de adquirir la propiedad.—Ley que regula la ocupación.—Diversidad legislativa sobre la invención del tesoro, y resolución de los conflictos que pueden deducirse en el orden internacional.—Ley que debe regir la accesión en los diferentes casos.—Conflictos a que da lugar la usucapión, por la variedad de las leyes que la regulan.—Caso en que cambia de soberanía el territorio durante el período de prescripción de inmuebles enclavados en el mismo.

11. Valor internacional del concepto jurídico del usufructo, uso y habitación.—Ley aplicable a los efectos jurídicos del usufructo.—Ley que rige la constitución y ejercicio del usufructo legal.—Caso que el propietario y usu-

fructuario son mutuamente extranjeros.—Ley especial que debe regir el uso y habitación.—Conflictos entre legislaciones que admiten o no la cesión de estos derechos.—Ley que debe regir las servidumbres.—Ley internacional que regula la constitución de la enfiteusis y el derecho de superficie.

12. Ley que debe regir, en general, el derecho real de hipoteca.—Ley aplicable a la capacidad de los elementos personales y a las cosas que pueden ser hipotecadas.—Regla internacional en las hipotecas voluntarias.—Hipoteca contractual acordada en el Extranjero.—Ley que regula la forma y requisitos del contrato de hipoteca.—Hipoteca constituida en testamento.

13. Teorías acerca de la Ley que debe aplicarse a las hipotecas legales.—Ley que debe regir las hipotecas legales establecidas en favor de los incapaces, de las mujeres casadas y del Estado y otras Corporaciones.—Principios que pueden aplicarse a otros casos de hipoteca legal.—Naturaleza de la hipoteca judicial y países en que se admite.—Ley aplicable a los efectos de la hipoteca judicial en el Extranjero.—Ley que debe regir la subrogación hipotecaria.—Ley que regula los diferentes casos de créditos privilegiados.

14. Naturaleza jurídica de la hipoteca naval.—Ley que debe regir su constitución.—Ley aplicable a sus efectos jurídicos.—Criterios más importantes que se han suscitado entre países de distinta legislación sobre hipoteca de las naves.—Ley que debe regular los Registros de publicidad de esta clase de hipotecas.

15. Sistema acerca de la Ley que debe regir las sucesiones.—Variedad del derecho positivo.—Ley aplicable a la capacidad para testar y a la forma de los instrumentos *mortis causa*.—Ley que regula la institución de herederos y las incapacidades para heredar.—Cuestiones referentes a los derechos sucesorios.—Regla internacional de la sucesión intestada.—Legislación española.

16. Regla internacional aplicable a la forma de los actos jurídicos.—Sentido de la palabra acto en relación con las formalidades del mismo.—Sistemas aceptados por las legislaciones en cuanto a la forma de los actos.—Aplicación de la doctrina a los actos auténticos y privados.—La autenticidad como manifestación necesaria del consentimiento en determinados actos jurídicos.

17. Ley que debe regir la naturaleza y efectos jurídicos de la obligación.—Cuestiones acerca de la perfección de los contratos por razón del lugar y del tiempo.—Ley aplicable a la ejecución de las obligaciones.—Ley que debe regir la interpretación de los contratos y la prueba de las obliga-

ciones.—Ley reguladora de los distintos modos de extinguirse las obligaciones.

18. Variedad del derecho positivo en el régimen patrimonial, establecido en el matrimonio.—Clasificación sistemática de las principales legislaciones en esta materia.—Ley aplicable a los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Excepción a la regla general.—Legislación española.—Cuestiones de Derecho internacional acerca de la enajenación de la dote y de la forma en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales.—Antinomia entre los artículos 11 y 1321 del Código civil español.

19. Sistemas que las legislaciones admiten en la quiebra con efectos internacionales.—Clases de Leyes que intervienen en este juicio.—Regla internacional relativa al fondo y a la forma.—Doctrina referente al *Exequatur*.—Derecho científico y legislación española.

20. Conflicto internacional que produce la ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros.—Sistemas relativos a la extraterritorialidad de la cosa juzgada.—Legislación española: Tratados internacionales que contienen esta materia.—Jurisprudencia de varios países sobre la casación.—Congresos jurídicos.

Derecho administrativo

1. Organización actual del Estado Español.—Jefatura del Estado.

2. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Idea general de sus Estatutos.—Examen especial de sus órganos: Junta Política, Consejo Nacional, Secretariado general y Jefatura Nacional del Movimiento.—Instituto Nacional de Estudios Políticos.

3. Concepto de la Administración pública.—El Derecho administrativo.—Sus fuentes.—La Codificación administrativa.

4. El servicio público.—Personificación y patrimonialización de estos servicios.

5. Concesiones administrativas. Su otorgamiento y extinción.

6. Contratos administrativos.—Su naturaleza jurídica.—Subastas y concursos.

7. Organización administrativa central en España.—Ministros: su carácter y atribuciones.—Consejo de Ministros: sus funciones.

8. Estudio particular del Consejo de Estado.—Su organización y atribuciones.

9. Administración Provincial.—Concepto y antecedentes históricos de la provincia.—Legislación vigente.—Régimen de las Islas Canarias.

10. Municipio: precedentes históricos.—Legislación actual.—Términos municipales.—Su alteración.

11. Propiedad de las aguas.—Aprovechamientos comunes y especiales de las aguas públicas.—Concesión de los aprovechamientos.—Policía de aguas.

12. Propiedad industrial.—Patente. Marcas, dibujos y modelos de fábrica.—Nombre comercial.—Registro de la propiedad industrial.

13. Propiedad minera.—Teoría sobre la misma.—Legislación vigente.—Dominio y clasificación de las sustancias minerales.

14. Legislación de carácter general sobre derechos y deberes de los funcionarios públicos.—Responsabilidad administrativa y civil de los mismos.—Forma de exigirla.

15. Recurso contencioso-administrativo.—Su naturaleza.—Materia contencioso-administrativa.—Organización de los Tribunales contencioso-administrativos.—Trámites de este procedimiento y conflictos jurisdiccionales con motivo del mismo.

Legislación notarial

1. Concepto y clases del instrumento público.—Sujeto jurídico en el instrumento.—Capacidad y circunstancias que la modifican.—Incapacidades y restricciones de la capacidad para ser parte en los instrumentos públicos.

2. De la representación en el instrumento público, en los casos de la modificación de la capacidad de obrar. Representación de las personas jurídicas.

3. Partes de que se compone la escritura matriz: examen de cada una de ellas.—Testigos: su intervención.—Reservas y advertencias legales.

4. Actas notariales.—Examen de las partes de que constan.—Clases de actas y reglas relativas a cada especie.

5. Custodia del protocolo.—Especies del mismo.—Copias de los instrumentos públicos.—Expedición de las primeras o de las segundas o posteriores. Papel en que deben ser expedidas.

6. Escritura de mandato.—Especialidades de esta escritura con aplicación a actos sujetos a inscripción en el Registro.—Sustitución del mandato.—Escritura de revocación y acta notificando ésta.

7. Escritura de sociedad civil con aportación de bienes inmuebles o derechos reales.—Escrituras de constitución de sociedades mercantiles, colectivas o comanditarias.

8. Requisitos en general de la escritura de sociedades anónimas.—Especialidades de la escritura de constitución y modificación de sociedades de crédito territorial y de Compañías concesionarias de obras públicas.

9. Requisitos de la escritura de compraventa de inmuebles o derechos reales.—Escritura de retroventa.—Escritura de venta de embarcaciones ante Notario en España o ante Consúl

en el extranjero.—Escritura de permuta.

10. Escritura de donación inter vivos.—Escritura de donación por razón de matrimonio, fuera de capitulaciones matrimoniales.—Escrituras de aceptación y de revocación de donaciones.

11. Escrituras de constitución, de reducción, reconocimiento, subrogación y redención de cada una de las clases de censos.

12. Escritura de arrendamiento inscribible y de las modificaciones de éste. Escritura de constitución de renta vitalicia.

13. Redacción completa y explicación de las partes de que consta la escritura de constitución de hipoteca voluntaria.

14. Escritura de sub-hipoteca; cesión de crédito hipotecario; ampliación, subrogación, posesión o reducción de hipoteca; distribución del crédito hipotecario y adicional de administración de bienes hipotecarios.

15. Requisitos de la escritura de constitución de hipoteca dotal por parafinales y por peculio.—¿Es acto notarial la constitución de hipoteca por bienes reservables?

16. Escritura de constitución de hipotecas especiales sobre bienes de los que manejan fondos públicos o contraen con el Estado, las provincias y los pueblos, y las de hipoteca que constituyen los Registradores para afianzar su gestión.

17. Escritura de hipoteca por cuentas corrientes y para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Escritura de hipoteca naval.

18. Escritura de prenda cuando sea necesario elevar la constitución de este contrato a instrumento público.—Requisitos y redacción de la escritura de anticresis.—Escrituras que pueden surgir del préstamo refaccionario.

19. Escritura de capitulaciones matrimoniales.—Actos que pueden contener y expresión de cada uno en el instrumento.—Reservas y advertencias que proceden en su caso.

20. Escritura de constitución de dote.—Especialidad de la escritura de dote confesada.—Dote en bienes reservables. Escritura de entrega de bienes parafinales al marido.

21. Reglas de la escritura de partición, según la sucesión de que se trate y según la clase de herederos interesados.

22. Escritura de mejora, según se haga o no con entrega de bienes.—Escritura de mejora hecha por comisario viudo.—Escritura de aceptación y de repudiación de herencia.—Escritura de renuncia de anotación preventiva de legado.—Escritura de pago de legado de especie, en inmuebles.—Escritura de hipoteca sobre bienes del heredero o legatario para responder de mandas benéficas.

23. Escritura de cancelación de inscripciones o anotaciones preventivas hechas en el Registro de la propiedad.

24. Escrituras de obras y servicios públicos del Estado, de las provincias y de los Municipios.

25. Actas del Consejo de familia.—Actas de ventas voluntarias de bienes o derechos inscribibles en el Registro de la propiedad.—Actas de obras y servicios públicos en los distintos Ministerios y de contratos de provincias y Municipios.—Actas de posesión de cosas.

Derecho Mercantil

1. Elementos constitutivos del Derecho mercantil vigente en España.—Código de Comercio.—Su contenido y forma.—Leyes mercantiles modificativas o complementarias del Código.—Usos generales del comercio.—Derecho común.—Examen comparativo de los artículos 2.º y 50 del Código de Comercio.

2. Capacidad jurídica del sujeto mercantil en general y del sujeto comerciante.—Incompatibilidades e incapacidades que resultan en uno y otro para realizar actos mercantiles.—Cuestiones que pueden producirse por las distintas situaciones del menor de edad y de la mujer casada en el ejercicio de actos de comercio.

3. Registro mercantil en España.—Antecedentes históricos.—¿Es sólo instrumento de publicidad?—Estructura del vigente Reglamento del Registro mercantil.—Examen de la exposición que acompaña al Real decreto aprobando este Reglamento.

4. Exposición y examen crítico de las disposiciones legales sobre los Registros mercantiles, los funcionarios que los desempeñan y los títulos inscribibles y sobre el modo de llevar los Registros.

5. Exégesis razonada del título III del Reglamento del Registro mercantil, que trata de la calificación de los títulos inscribibles y de los recursos procedentes.—Comparación de estos preceptos con las disposiciones legales anteriores sobre la materia.

6. De la inscripción de comerciantes individuales.—Requisitos que deben constar en la misma.—Efectos de esta inscripción; ¿debería ser obligatoria? Medios indirectos para llegar a la inscripción obligatoria.

7. Inscripción de Sociedades en el Registro mercantil.—Actos de las mismas sujetos a inscripción y documentos para practicar estas inscripciones. Efectos que las mismas producen.

8. Disposiciones del nuevo Reglamento del Registro mercantil sobre la inscripción de buques.—Inscripción de la hipoteca naval.—Títulos para practicarla y efectos de aquélla.—Forma y efectos de la anotación del crédito refaccionario sobre los buques.

9. Publicidad del Registro mercantil.—Rectificación de errores contenidos en los asientos del mismo.—Jurisdicción disciplinaria de los Registradores mercantiles

10. Extinción del estado del comerciante.—Definición legal entre el sobreseimiento en el pago y la suspensión de pagos.—Efectos de ésta.—Clases de quiebra.—Declaración de la quiebra.

11. Efectos de la quiebra, con relación al quebrado y con relación a los acreedores.—Periodo de retroacción de la quiebra.—Reconocimiento, graduación y pago de los créditos.—Disposiciones relativas al pago de los acreedores hipotecarios.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Rehabilitación de éste.

12. Naturaleza del objeto mercantil. Condiciones de la mercancía como objeto de comercio.—Problema de la comercialidad de los inmuebles.—Cómo lo aprecia el Código de Comercio y la exposición de motivos.—Legislaciones que conceden a los inmuebles la cualidad de mercancías.—Clasificación de la mercancía, según consista en cosas corporales o incorpóreas.—Cualidad jurídica de los buques.

13. Condiciones y clasificación del acto mercantil.—Definición, requisitos, celebración, perfección y clasificación del contrato mercantil.—Efectos y extinción del mismo.—Prueba del contrato mercantil.

14. Definición, requisitos, celebración y clasificación de la compraventa mercantil.—Obligaciones del vendedor y del comprador.—Compraventa de créditos y de buques; ésta voluntaria y forzosa.—Otras compraventas.

15. Cambio mercantil en sí mismo y en sus instrumentos.—Letra de cambio.—Elementos personales, reales y formales de la letra de cambio.—Endoso y clases del mismo.—Personas que deben y que pueden intervenir en la letra de cambio.—Sus derechos y obligaciones.—Protesto.—Recambio y resaca.—Pago, caducidad y prescripción de la letra de cambio.

16. Naturaleza, efectos y extinción de la libranza, del vale o pagaré a la orden, carta, orden de crédito y cheque.—Clases de cheques.—*Clearing house* o Cámaras de compensación.

17. Concepto del mandato mercantil.—Examen crítico de los artículos del Código de Comercio que confunden el mandato y la comisión mercantiles.—Mandatos especiales entre el principal y el factor, el dependiente o el mancebo y entre el naviero, Capitán, Oficiales o el Sobrecargo.—La *procura* en Alemania y otros países.

18. Definición legal de la comisión mercantil.—Elementos personales.—Doctrina especial sobre la perfección de este contrato.—Obligaciones y dere-

chos del comisionista y del comitente. Extinción de la comisión mercantil.—Comisión de compraventa y comisión de transporte.

19. Concepto del transporte mercantil.—Clases del mismo.—Transporte terrestre de cosas.—Requisitos y celebración.—Carta de porte.—Obligaciones y derechos del cargador, del porteador y del consignatario.—Transporte terrestre de personas.—Doctrina particular del transporte por ferrocarriles.

20. Definición, requisitos y clasificación del depósito mercantil.—Obligaciones y derechos del depositario y del deponente.—Bancos de depósito.—Operaciones que se verifican en los docks o almacenes generales de depósito.—Clases de títulos que éstos expiden y efectos de los mismos.

21. Hipoteca mercantil en general.—Doctrina particular relativa a la hipoteca naval.—Elementos personales, reales y formales.—Celebración de este contrato en España y en el Extranjero.—Obligaciones y derechos del deudor y del acreedor.—Prescripción y cancelación de la hipoteca naval.—Disposiciones de la legislación francesa sobre la purga de la hipoteca.

22. Definición y requisitos de la Sociedad mercantil.—Su clasificación por razón de la responsabilidad.—Requisitos comunes y especiales para validez de cada una de estas clases de Sociedades.—Obligaciones en general sobre la Sociedad y en particular sobre los socios en las mismas Sociedades.—Disolución y liquidación de la Sociedad.

23. Sociedades mercantiles especiales, considerando especialmente la constitución, derechos y obligaciones de las Sociedades de ferrocarriles y demás obras públicas.—Sociedades de crédito territorial, Sociedades de crédito agrícola y Bancos de emisión y descuento.

24. Asociación en participación mercantil.—Naturaleza, efectos y extinción de las cuentas en participación.—Sus diferencias con la Sociedad.—Asociación en participación entre el principal y el factor.—Entre el capitán y el naviero y entre éste y los oficiales y marineros.

25. Teoría acerca de la naturaleza jurídica de la cuenta corriente mercantil.—Falta de disposiciones legales en el Derecho español.—Valor de los usos o prácticas del comercio.—Importancia de los preceptos de otras legislaciones para regular la cuenta corriente en España.

Procedimientos judiciales

1. Jurisdicción: su naturaleza y clases.—Organización y atribuciones de los Tribunales del fuero común y de las jurisdicciones especiales.—Competencia judicial.—Cuestiones de com-

petencia en materia civil.—Su forma y tramitación.

2. Actuaciones judiciales.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos.—Resoluciones de los Tribunales y Juzgados.—Providencias, autos y sentencias.—Requisitos intrínsecos y formales de cada una.—Recurros que proceden contra las resoluciones de los Jueces de primera Instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.—Tramitación de cada uno.

3. Definición de las costas.—Roglas para la condena de costas y procedimientos para su tasación y exacción.

4. Juicios declarativos, según la Ley de Enjuiciamiento civil.—Reglas para determinar el juicio, aplicables a cada caso.—Determinación concreta de las diligencias preliminares al juicio.—Acto de conciliación; efectos que produce.

5. Juicio ordinario de mayor cuantía.—Requisitos de la demanda.—Traslado y emplazamiento de ésta.—Contestación, réplica, dúplica y ampliación.—Forma en que deben redactarse y objeto de cada una.—La prueba en el juicio ordinario de mayor cuantía.—Medios de prueba.—Confesión en juicio y sus clases.—Posiciones.—Documentos públicos y privados.—Peritos.—Testigos.—Escritos de conclusión o vista.—Sentencia.

6. Juicio de menor cuantía.—Sustanciación del mismo en primera instancia.—Juicio verbal.—Su tramitación en primera y en segunda instancia.

7. Excepciones: sus clases y efectos. Excepciones dilatorias admisibles en el juicio ordinario de mayor cuantía.—Términos, tramitación y resolución de estas excepciones.

8. Incidentes.—Requisitos para que las cuestiones se califiquen de incidentales.—Tramitación de los incidentes.

9. Juicio en rebeldía.—Efectos de la declaración en rebeldía y de la comparecencia del rebelde.—Sentencias dictadas en rebeldía y su ejecución.

10. Juicio arbitral.—Condiciones de los árbitros y amigables componedores.—Escritura de compromiso.—Reglas de tramitación en este juicio.—Efectos de sus sentencias.—Recurros contra las mismas.

11. Ejecución de las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales españoles en asuntos civiles.

12. Concepto de los juicios universales y sus clases.—Abintestato.—Casos en que procede.—Períodos en que se divide.—Prevenición del abintestato. Procedimiento y formas de la declaración de heredero.—Administración del abintestato y cuentas del administrador.—Arrendamiento y enajenación de bienes inventariados.

13. Juicio de testamentaria.—Sus

clases y tramitación.—Aprobación de las operaciones particionales.—Administración de la testamentaria.

14. Concursos de acreedores.—Sus clases.—Solicitud de quita y espera.—Convenios y su impugnación.—Piezas del juicio de concurso y actuaciones que comprende cada una de ellas.—Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

15. Suspensión de pagos.—Su tramitación.—Quiebra.—Períodos de este juicio.—Sustanciación de cada uno de ellos.—Quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

16. Embargo preventivo.—Sus trámites.—Oposición del deudor.—Su tramitación.—Aseguramiento de bienes litigiosos.—Requisitos y reglas del procedimiento.

17. Juicio ejecutivo.—Requisitos para que exista.—Títulos que llevan aparejada ejecución.—Demanda.—Trámites posteriores a la admisión de la demanda.—Reglas relativas al embargo.—Oposición del deudor.—Sentencia y su valor en este juicio.

18. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.—Su tramitación.—Efectos de la venta de un inmueble en el caso de estar afecto a otras responsabilidades.—Trámites del procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y en negocios de comercio.

19. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delinquentes.—Cuándo y cómo se decreta el embargo de inmuebles en causa criminal.—Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

20. Tercerías.—Sus clases.—Efectos que produce su interposición y trámites de las mismas.—Efectos de las sentencias dictadas en tercerías.—Procedencia y sustanciación de las tercerías contra la Hacienda Pública.

21.—Juicio de retracto.—Casos en que procede.—Circunstancias de la demanda.—Procedimientos para su sustanciación.

22. Juicio de interdictos.—Su naturaleza y especies.—Tramitación de los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión, de obra nueva y obra ruinosa.—Declaraciones de las sentencias.

23. Jurisdicción voluntaria.—Su concepto.—Carácter jurídico de los actos que son objeto de esta jurisdicción.—Disposiciones especiales respecto de la información ad perpetuam.

24. Actos de jurisdicción voluntaria que tienen por objeto la administración de bienes de ausentes.—La celebración de subastas judiciales voluntarias y la posesión judicial.—Enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

25. Deslinde y amojonamiento.—

Modo de practicarlos y efectos que producen.—Apeo y prorrateo de foros. Tramitación de estos expedientes y sus efectos—Oposición al apeo y al prorrateo y tramitación de la misma.

Madrid, 19 de septiembre de 1940.—
El Director general, Ignacio de Casso.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superior Media

Anunciando a concurso de traslado las cátedras de Derecho civil y Estudios superiores de Derecho privado, de la Licenciatura y Doctorado, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Agregado al que está en tramitación para la provisión de una cátedra de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y en cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncian al turno de concurso de traslado las cátedras de Derecho Civil y Estudios Superiores de Derechos Privados, de la Licenciatura y Doctorado, respectivamente, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado, en propiedad, asignatura igual o análoga a la vacante.

También podrán concurrir los Profesores auxiliares que tengan reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931).

El plazo de admisión de solicitudes, tanto para los aspirantes con residencia en Canarias como en la Península, será de veinte días naturales, a contar de la publicación de este anuncio.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el R. D. de 17 de febrero de 1922 («Gacetas» del 19 y 22).

El Ministerio apreciará los méritos contraídos por cada concursante en relación a los servicios que hubiera prestado a la Causa Nacional.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haberse reclamado su expedición, así como documento justificativo de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñan-

za de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—
El Director general, José Pemartín.

Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a la cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidad,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Medicina Legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de Valencia, o la que resulte vacante como consecuencia del concurso en tramitación, nombrado por Orden de 26 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), no ha sufrido variación.

Segundo. Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria, subsanadas las deficiencias advertidas y justificados los extremos a que se hacía referencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14, se declaran admitidos definitivamente a los siguientes opositores: Don José María Bastero Beguiristain, don Juan Delgado Roig y don Valentín Pérez Argilés; y

Tercero. Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del aludido Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.—
El Director general, P. A., Jesús Rubio.

Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a la cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria de la Facultad de Medicina de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, turno libre, a la cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, de la Facultad de Medicina de Granada, nombrado por Orden de 28 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 7 de los corrientes) no ha sufrido variación.

2.º Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria se declaran admitidos definitivamente a los siguientes opositores: don Justo Coba-

leda Ortega, don José Vega Villalonga, don José Balen García, don Vicente. Callao Fabregat y don Pablo García Berasátegui; y

3.º Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del aludido Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.—
El Director general, P. A., Jesús Rubio.

Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a las cátedras de Lengua y Literatura españolas de las Facultades de Filosofía y Letras de Oviedo y Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, turno libre, a las cátedras de Lengua y Literatura españolas de las Facultades de Filosofía y Letras de Oviedo y Sevilla o las que como consecuencia de los concursos en tramitación resulten vacantes, nombrado por Orden de 21 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), no ha sufrido modificación.

2.º Que por haber cumplido los requisitos exigidos en la convocatoria se declaran admitidos definitivamente a los siguientes opositores: don Luis Morales Oliver y don Francisco Indurain Fernández; y

3.º Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del aludido Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.—
El Director general, P. A., Jesús Rubio.

Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a las cátedras de Física Teórica y Experimental de las Facultades de Ciencias de Barcelona y Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones, turno auxiliares, a las cátedras de Física teórica y experimental de las Facultades de Ciencias de Barcelona y Granada, nombrado por Orden de 17 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), ha sufrido variación por renuncia del vocal propietario don José Baltá Elias, fundada en que es aspirante a dichas cátedras.

2.º Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria, subsanadas las deficiencias advertidas y justifica-

dos los extremos a que se hacía referencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de los corrientes, se declaran admitidos definitivamente don José Baltá Elías, don Mariano Martín Lorón, don Eduardo María Gálvez Laguarda y don Mariano Velasco Durantez; y

3.º Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del aludido Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1940.—
El Director general, P. A., Jesús Rubio.

Declarando admitido a don Isidoro Martín Martínez, opositor a las Cátedras de Derecho romano de las Facultades de Derecho de Murcia y Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones, a cátedras de Universidad,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, turno libre, a las cátedras de Derecho romano de las Facultades de Derecho de Murcia y Salamanca o las que como consecuencia de los concursos en tramitación resulten vacantes nombrado por Orden de 26 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de los corrientes), no ha sufrido modificación.

2.º Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria se declara admitido definitivamente al único aspirante, don Isidoro Martín Martínez; y

3.º Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del aludido Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.—
El Director general, P. A., Jesús Rubio.

Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a las cátedras de Derecho Civil de las Facultades de Derecho de Oviedo y Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones, a cátedras de Universidad,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, turno libre, a las cátedras de Derecho civil de las Facultades de Derecho de Oviedo y Valladolid o las que como consecuencia de los concursos en tramitación resulten vacantes nombrado por Orden de 28 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 6 de los corrientes), no ha sufrido variación.

2.º Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria, subsanadas las deficiencias advertidas y justificadas los extremos a que se hacía referencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14, se declaran admitidos definitivamente a los siguientes opositores: don Luis Donderis Tattay, don César Delgado González, don José Fernández Santa Eulalia y don José Beltrán de Heredia y Castaño; y

3.º Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del Tribunal aludido el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.—
El Director general, P. A., Jesús Rubio.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Programa para el ejercicio oral de los opositores al Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo

1. Organización administrativa del Estado español.—Los Departamentos ministeriales.—Organos consultivos del Estado.

2. Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda.—Servicios e instituciones de ellos dependientes.

3. La Administración de la Hacienda pública.—El Presupuesto.—Ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública.

4. Los funcionarios públicos.—Derechos, deberes y responsabilidad de los mismos.

5. El Ministerio de Trabajo.—Los Servicios centrales y provinciales.—Cuerpos de funcionarios al servicio del Ministerio.

6. Los Servicios de Colocación.—Incorporación de ex combatientes al trabajo.

7. El Instituto Nacional de Previsión.—Organización, funcionamiento y actividades del Instituto Nacional de Previsión.—Sus órganos provinciales.

8. El Instituto Nacional de la Vivienda.—Antecedentes.—Régimen vigente.—Cámaras de la Propiedad urbana.

9. El Instituto Social de la Marina.—Organismos e instituciones dependientes.

10. Procedimiento del Ministerio en la reglamentación del trabajo.

11. Inspección del Trabajo.—Antecedentes españoles.—La Inspección de los Seguros sociales.—La Inspección de Emigración.

12. La Inspección del Trabajo en la actualidad. — Procedimientos. — Sanciones.

13. La Magistratura del Trabajo en España.—Su organización y funcionamiento.—Competencia de la Magistratura del Trabajo.—Procedimiento.

14. La reglamentación internacional del trabajo.—Convenios internacionales ratificados por España.

15. Resumen histórico de la legislación española del trabajo.

16. La obra legislativa del Nuevo Estado español.—El Fuero del Trabajo.—Exposición de su contenido.—Disposiciones dictadas para el cumplimiento de sus orientaciones.

17. Síntesis de la legislación vigente del trabajo.

18. Fuentes del Derecho del trabajo.—Prelaciones y vigencias.

19. Bases y reglamentos.—Examen de los publicados por el Gobierno Nacional.

20. Las Circulares de la Dirección General de Trabajo.

21. Usos y costumbres: su valor jurídico en materia de trabajo.—Reglamentos interiores de Empresas.

22. El contrato de trabajo.—Doctrina.—Legislación extranjera.

23. El contrato de trabajo en la legislación española.—Sujeto.—Limitaciones.—Modalidades.

24. Dignidad del trabajo.—Disposiciones que la tutelan.—Disposiciones sobre sanciones por faltas en el trabajo.—Comedores para trabajadores. Condiciones de la vivienda rural.

25. Derecho al trabajo.—Leyes e instituciones que lo garantizan.—Despido.—Decreto de 29 de noviembre de 1935.

26. Limitación del trabajo.—Jornada.—La jornada máxima legal.—Antecedentes y legislación vigente.—Régimen general.

27. Regímenes especiales de jornada legal contenidos en el Decreto-ley de 1.º de julio de 1931.

28. Limitación del trabajo.—Descanso dominical.—Fiestas y vacaciones.

29. Remuneración del trabajo.—El salario: sus especies.—Salarios mínimos.—Otras formas de retribución.

30. Preparación para el trabajo.—Contratos de aprendizaje.—Formación profesional.

31. El trabajo de los menores.—Fundamento de su protección legal.—La regulación del trabajo de los niños en la Ley de 1900 y su reglamento.—Vigencia de su contenido.—Edad de admisión en trabajos marítimos y agrícolas.

32. Trabajo de la mujer: su protección en la Ley de 13 de marzo de 1900 y su reglamento.—Ley de la silla.—Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 sobre descanso nocturno de la mujer obrera.—Salario mínimo de la obrera.

33. El trabajo a domicilio.—Servicio doméstico.
 34. El trabajo en las minas.
 35. El trabajo en la metalurgia.
 36. El trabajo en la industria pánadera.—Trabajo de pesca.—Trabajo mercantil.
 37. El trabajo en Bancos y Oficinas.
 38. El trabajo a bordo.
 39. El trabajo agrícola.—Reglamentos de trabajo en el campo.
 40. Legislación sobre obreros extranjeros.
 41. Legislación sobre seguridad del trabajo.—Disposiciones de la Ley sobre accidentes.—Catálogo de mecanismos preventivos.—Seguridad del trabajo en andamios.—Decretos sobre grandes fardos transportados en buques.—Referencia a disposiciones que regulan la seguridad del trabajo en determinadas industrias.—Industrias prohibidas a mujeres y niños.
 42. Reglamento de seguridad e higiene del trabajo.—Disposiciones sobre el empleo de la cerusa y el fósforo blanco.—Iluminación de talleres y fábricas.

43. Síntesis de la legislación de previsión en España.
 44. El accidente de trabajo.—La doctrina.—La enfermedad profesional.
 45. El seguro de accidentes del trabajo en España.—Antecedentes.—Los accidentes del trabajo en la industria. Definiciones legales.—Responsabilidad. Incapacidades e indemnizaciones. Obligaciones patronales.—Readaptación y revisiones.
 46. El seguro de accidentes del trabajo en la industria.—Fondo de garantía.—Procedimiento, reclamaciones y sanciones.—Exenciones.
 47. Los accidentes del trabajo en la agricultura.
 48. Los accidentes del trabajo en el mar.—El seguro marítimo de guerra.
 49. El seguro de vejez.—Antecedentes.—El retiro obrero.
 50. El seguro de vejez.—Legislación vigente.
 51. El seguro de maternidad.—Examen de la legislación española.
 52. El régimen español de subsidios familiares.
 53. Aplicación del subsidio familiar a la agricultura, a las viudas y huér-

fanos de trabajadores, a los funcionarios públicos, militares, etc.—El seguro de escolaridad.
 54. El seguro de enfermedad.—Orientaciones en la materia.
 55. Mutualidades.—Legislación española en la materia.
 56. Cooperativas.—Diversas leyes promulgadas en España.
 57. Cajas de ahorro.—Organización actual en España.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.—El Director general, Presidente del Tribunal, M. Pérez de Ayala.

Tribunal de concurso oposición para ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo

Relación de los señores opositores a plazas de Inspectores de Trabajo que deben completar la documentación presentada.

Se fija un plazo, que expirará el día 6 de octubre corriente, para que los opositores comprendidos en la relación siguiente completen sus expedientes con la documentación que se indica:

Número

- 3 D. José Arechaga Iza.—Documentos exigidos por el artículo 8º de la convocatoria en sus apartados a), c), f).
- 8 D. Joaquín Castillo Cañadas.—Idem a).
- 11 D. Antonio Bulnes Villalobos.—Idem f).
- 19 D. Mario Vázquez Alvarez.—Idem f).
- 24 D. José Arnao García.—Idem f).
- 33 D. Carlos de Luxán García.—Idem b).
- 49 D. Emilio Ortiz Vera.—Idem e).
- 63 D. Marcelino Rianza de la Torre.—Idem a), b), c), d), e).
- 64 D. Antonio Arias Ramos.—Idem f).
- 69 D. Manuel Rafael de la Sierra Menezo.—Idem e).
- 71 D. Rufino Roldán Lillo.—Idem b).
- 74 D. Argimiro Luermo Román.—Idem c).
- 75 D. Enrique Feria Caballero.—Idem a), b), c), d), f).
- 80 D. Cándido Varona Varona.—Idem a), b), c), d).
- 83 D. Joaquín Perejón Pardo.—Idem a), b), c), d).
- 108 D. Luis Arias García-Braga.—Idem d).
- 123 D. Arturo Viqueira Ramos.—Idem a), b), c), d).
- 124 D. Manuel Camacho Marín.—Idem b), d).
- 128 D. Ramón Bueno Laguarda.—Idem e).
- 130 D. Ramón Moreno Erenas.—Idem c), d), e), f).
- 133 D. Juan Hidalgo Quesada.—Idem a), c), e), f).
- 134 D. Eugenio Marín Marcos.—Idem f).
- 171 D. Manuel López Peredo.—Idem b).
- 174 D. Lucio Mariano García Herraiz.—Idem e), f).
- 179 D. Antonio Gomila Aguiló.—Idem b), c), f).
- 191 D. José María Gutiérrez Roldán.—Idem a), b), c), d), e).
- 201 D. José Muñoz Corral.—Idem c).
- 202 D. Vicente Alepuz Chanza.—Idem c), d), e).
- 203 D. Amadeo Asensi Galarza.—Idem d), e).
- 205 D. Eusebio Grande Colchero.—Idem a).
- 211 D. Pedro Liria Villoch.—Idem d), e).
- 218 D. Leopoldo Navarro Wood.—Idem b), d), f).
- 222 D. Ricardo Sánchez Helguero.—Idem b), e), d).
- 226 D. Luis Abad Fernández.—Idem f).
- 227 D. José Hirschfeld Bernal.—Idem a), d).

Número

- 228 D. Carlos Sadaba Sanfrutos.—Idem a), c), d), e), f).
- 234 D. Enrique Usán Aragües.—Idem b).
- 237 D. Blas Enrique Vila Muñoz.—Idem c), d), e), f).
- 238 D. Julián Uria Unquera.—Idem c).
- 242 D. Mariano Muntadas y Quintana.—Idem a), c), d), e), f).
- 243 D. Ramón Buisán Bernard.—Idem b), c), d), e).
- 247 D. Guillermo García Escalera.—Idem b).
- 249 D. Antonio Norés Castro.—Idem a).
- 251 D. Pedro Arenal Martínez.—Idem f).
- 255 D. Antonio Thous Febrer.—Idem f).
- 262 D. Manuel García Fernández.—Idem f).
- 264 D. Santiago Temes González de Riancho.—Id. e).
- 269 D. Francisco Cano y de Aspe.—Idem f).
- 270 D. Evaristo Pareja Contreras.—Idem a).
- 273 D. Juan Bautista Piñero Medina.—Idem f).
- 276 D. Juan Batllé Florensa.—Idem a), b), c), d), e).
- 279 D. José Hidalgo de Quesada.—Idem a), b), c), d), e), f).
- 284 D. Fernando Mayoral Girauta.—Idem a), b), c), d), e).
- 31 D. Andrés José Capdevila González.—Toda la documentación.
- 109 D. Rafael Herrero Corrales.—Idem.
- 112 D. Fernando Espá y Cuenca.—Idem.
- 129 D. Ceferino González Díaz Parreño.—Idem.
- 151 D. Manuel Pinillos de Cruells.—Idem.
- 166 D. Adrián Martínez Cobo.—Idem.
- 209 D. Antonio Miguel Regalado.—Idem.
- 210 D. José María Feliu de Mendiri.—Idem.
- 212 D. José Oyuela Montañez.—Idem.
- 216 D. Luis Corés Valdés.—Idem.
- 221 D. Vidal Candeñas Esquinas.—Idem.
- 223 D. Alejandro Marsillach Urbano.—Idem.
- 239 D. Francisco Sánchez Cañamares.—Idem.
- 240 D. Fernando Fernández Ferrer.—Idem.
- 241 D. Juan Pedro Toró y Buiza.—Idem.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.—El Secretario, F. López Valencia.